

MATRIZ DE OBSERVACIONES

PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO QUE REGULA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA EN EL MERCADO DE VALORES DOMINICANO R-CNMV-2024-05-MV

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Justificación
“Considerando”, numeral 4, página 2 de 30.	<p>Considerar eliminar los signos “[]” que se encuentran en la palabra “dictar”:</p> <p>“Que, aunado a lo anterior, el numeral 5 confiere al Consejo la atribución de “[d]ictar, a propuesta del Superintendente, los reglamentos de aplicación de esta ley.”</p>	Considerar eliminar los signos “[]”, ya que el texto es un fragmento de la ley núm. 249-17, y en la misma no se contemplan dichos signos.
“Considerando”, numeral 5, página 2 de 30.	<p>Considerar eliminar los signos “[]” que se encuentran en la palabra “el”:</p> <p>“Que, de igual manera, el artículo 25 de la Ley núm. 249-17 reitera que “[e]l Consejo es el órgano competente para establecer los reglamentos relativos a las actividades del mercado de valores señaladas en esta ley.”</p>	Considerar eliminar los signos “[]”, ya que el texto es un fragmento de la ley núm. 249-17, y en la misma no se contemplan dichos signos.
“Considerando”, numeral 7, página 2 de 30.	<p>Respecto al texto resaltado en azul, considerar eliminar los signos “[]” que se encuentran en la palabra “en”.</p> <p>Evaluar la conveniencia de adecuar el texto resaltado en amarillo en el siguiente párrafo:</p> <p>“7. Que el párrafo I de dicho artículo añade que “[e]n el ejercicio de la potestad reglamentaria, el Consejo y la Superintendencia observarán los principios de legalidad y las reglas de consulta pública, participación y transparencia contenidos en la Constitución de la República y las leyes vigentes”.</p> <p>Considerar que el texto quede de la siguiente forma:</p>	<p>Considerar eliminar los signos “[]”, debido a que el texto es un fragmento de la ley núm. 249-17, y en la misma no se contemplan dichos signos.</p> <p>Según está redactado, pareciera que el texto hace referencia al artículo 13 de la ley núm. 249-17, debido a que el numeral 6 que antecede en el proyecto de modificación establece:</p> <p>“6. <i>Que, por otro lado, el artículo 13, numeral 4, de la Ley núm. 249-17, señala que constituye una atribución del Consejo revisar de manera periódica el marco regulatorio del mercado de valores, adecuándolo a las tendencias y realidades del mercado y proponer, por iniciativa propia</i></p>

	<p>“7. Que el párrafo I del artículo núm. 25 de dicha ley añada que “[e]n el ejercicio de la potestad reglamentaria, el Consejo y la Superintendencia observarán los principios de legalidad y las reglas de consulta pública, participación y transparencia contenidos en la Constitución de la República y las leyes vigentes”.</p>	<p><i>o a propuesta del superintendente, las modificaciones que sean necesarias”.</i></p> <p>Sin embargo, este texto se encuentra en el párrafo I del artículo 25, Actos regulatorios, de la ley núm. 249- 17:</p> <p><i>“Párrafo I: En el ejercicio de la potestad reglamentaria, el Consejo y la Superintendencia observarán los principios de legalidad y las reglas de consulta pública, participación y transparencia contenidos en la Constitución de la República y las leyes vigentes”.</i></p>
<p>“Considerando”, numeral 10, página 2 de 30.</p>	<p>Considerar eliminar los signos “[]” que se encuentran en la palabra “es”:</p> <p>“Que conforme al artículo 3, numeral 33, de la Ley núm. 249-17, participante del mercado de valores [e]s la, persona física o jurídica, inscrita en el Registro del Mercado de Valores y regulada por la Superintendencia, del Mercado de Valores”.</p>	<p>Considerar eliminar los signos "[]", debido a que el texto es un fragmento de la ley núm. 249-17, y en la misma no se contemplan dichos signos.</p>
<p>“Considerando”, numeral 11, página 3 de 30.</p>	<p>Considerar eliminar los signos “[]” que se encuentran en la palabra “la”:</p> <p>“Que, a este respecto, el artículo 36 de la mencionada ley establece que “[l]a Superintendencia tendrá un Registro a disposición del público, que podrá ser electrónico, ...”.</p>	<p>Considerar eliminar los signos "[]", debido a que el texto es un fragmento de la ley núm. 249-17, y en la misma no se contemplan dichos signos.</p>

<p>“Considerando”, numeral 18, página 3 de 30.</p>	<p>Considerar revisar, ya que la comilla cierra, pero no abre a lo largo del párrafo:</p> <p>18. Que en el documento “Exposición de Motivos” se establece que la República Dominicana, como parte del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT), miembro asociado del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), participa activamente en la “elaboración, revisión y modificación de las recomendaciones emitidas por este organismo”, las cuales constituyen el estándar internacional contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva al que deben adherirse los asociados y cuyo cumplimiento técnico es evaluado periódicamente con el propósito de verificar su nivel de implementación, lo que abarca - entre otras cosas- la valoración de las fortalezas y debilidades del marco normativo en la materia.”</p>	<p>En caso de que el texto sea un fragmento del documento “Exposición de Motivos”, considerar precisar donde inicia el mismo con una comilla.</p> <p>De lo contrario, evaluar la conveniencia de eliminar la comilla al final del párrafo.</p>
<p>Considerando 24. f</p>	<p>Tomar en consideración que mencionan la modificación del párrafo II del artículo 46 (Plan de seguimiento, evaluación y control) sobre el plazo para la remisión del informe y los resultados de la auditoría interna; sin embargo, en el contenido del proyecto de reglamento no se establece la modificación del citado artículo.</p>	<p>Subsanación de error material</p>
<p>“Considerando”, numeral 27, literal g), página 6 de 30.</p>	<p>Considerar insertar un punto final:</p> <p>“g) Mejorar el detalle de los datos estadísticos remitidos por los sujetos obligados a la Superintendencia”</p>	<p>La oración se presenta sin un punto final.</p>
<p>“Considerando”, numeral 29, página 6 de 30.</p>	<p>Evaluar la conveniencia de sustituir el texto resaltado por “artículo 27”:</p> <p>“Que entre observaciones ponderadas y acogidas se encuentran la mejora en la redacción de la propuesta de párrafo IV del artículo 64, de forma que se pueda, vía</p>	<p>Considerar sustituir el texto ya que el en el Reglamento vigente, el artículo núm. 64 no cuenta con párrafos y en la propuesta de modificación se sugiere adecuar el artículo 27 del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la</p>

	<p>instructivo del superintendente, establecer regímenes diferenciados de Debida Diligencia del Cliente, sin eximir del cumplimiento de los requerimientos mínimos previstos en el Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano sancionado por el Consejo, conforme el nivel de riesgo del cliente”.</p>	<p>Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano:</p> <p>“Artículo 26. Incluir un párrafo IV, en el artículo 27 (Debida diligencia de los clientes) del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, que establezca lo siguiente:</p> <p><i>Párrafo IV. A través de normas técnicas u operativas, el Superintendente del Mercado de Valores podrá establecer regímenes diferenciados de Debida Diligencia del Cliente ...”.</i></p>
<p>“Considerando”, numeral 31, página 7 de 30.</p>	<p>Considerar insertar una comilla luego de la palabra “reglamentos, debido a que la comilla abre, pero no concluye.</p> <p>Adicionalmente, evaluar eliminar los signos “[]” en la palabra “los”:</p> <p>“Que la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013) (en lo adelante “Ley núm. 107-13”), establece en su artículo 30 “[] los estándares mínimos y obligatorios de los procedimientos administrativos que procuran la adopción de reglamentos que poseen un alcance general, ...”.</p>	<p>Considerar insertar una comilla, luego de la palabra ‘reglamentos’, ya que es un fragmento de la ley núm. 107-13 (artículo 30, Objeto).</p> <p>Considerar eliminar los signos “[]”, ya que el texto es un fragmento de la ley núm. 107-13, y en la misma no se contemplan dichos signos.</p>
<p>“Considerando”, numeral 36, página 8 de 30.</p>	<p>Considerar eliminar la palabra “es” la primera vez que es mencionada, ya que está repetida:</p> <p>“Que, paralelamente, el artículo 3, numeral 8, de la Ley núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites del doce (12) de agosto del dos mil</p>	<p>Considerar eliminar “es” la primera vez que se menciona, ya que se repite.</p>

	veintiuno (2021) (en lo adelante “Ley núm. 167-21”) establece que la consulta pública es “es un mecanismo ...”	
“Considerando”, numeral 37, página 8 de 30.	<p>Evaluar eliminar los signos “[]” que se encuentran en la palabra “los”:</p> <p>“... agrega que “[]” los entes y órganos de la Administración Pública deberán indicar el período en que se pretenden realizar las consultas públicas de las propuestas regulatorias, cuando corresponda.”</p>	Considerar eliminar los signos “[]”, ya que el texto es un fragmento del Decreto núm. 486-22, y en la misma no se contemplan dichos signos.
“Considerando”, numeral 40, página 9 de 30.	<p>Considerar eliminar los signos “[]” que se encuentran en la palabra “se”:</p> <p>“Que el artículo 7 de la Ley núm. 167-21 establece que “[]” se consideran regulaciones económicas y sociales significativas, aquellas que se enmarcan dentro de los siguientes criterios: ... “.</p>	Evaluar eliminar los signos “[]”, ya que el texto es un fragmento de la ley núm. 167-21, y en la misma no se contemplan dichos signos.
“Considerando”, numeral 45, literales a) al e), página 10 de 30.	Evaluar la conveniencia de justificar el texto de los literales, a fines de estandarizar el formato, conforme se presenta en el resto del documento.	Considerar estandarizar el formato del texto a lo largo de todo el documento.
<p>Artículo 1.</p> <p>Incorporar el párrafo II al artículo 2 (Alcance) del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, que en lo adelante establezca lo siguiente:</p>	<p><i>Se incorpora:</i></p> <p><i>Párrafo II. Las entidades interesadas en fungir como participantes del mercado de valores, al momento de solicitar su inscripción en el Registro y los participantes del mercado de valores, deben cumplir con lo previsto en el artículo 63 (Medidas de Control) del presente Reglamento.</i></p> <p><i>Disposición del Artículo 63 del Reglamento:</i></p> <p><i>Medidas de control.- La Superintendencia podrá, en el proceso de solicitud de autorización y durante su inscripción en el Registro, requerir los documentos que estime pertinentes a los solicitantes y participantes del</i></p>	No tenemos comentarios en relación con la incorporación del párrafo II al artículo 2 del Reglamento que regula PLAFT en el MV dominicano.

	<p><i>mercado de valores, sean considerados como sujetos obligados o no, con fines de verificar si existen personas no idóneas que controlen o participen, directa o indirectamente, en la dirección, gestión u operación de la sociedad, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de la Ley contra el Lavado de Activos.</i></p>	
<p>Artículo 2.</p>	<p><i>Modificar los literales a), d), e), f), h), i) y j), del artículo 3 (Definiciones) del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano.</i></p> <p>Se modifican los literales:</p> <p>a) <i>Canales de Distribución</i> d) <i>Factores de Riesgo de LAFT-PADM,</i> e) Matriz de Riesgo, f) <i>Origen de Fondos,</i> h) <i>Procedencia de Fondos,</i> i) <i>Relacionados Comerciales,</i> j) <i>Registros.</i></p>	<p>Con respecto al concepto Matriz de Riesgo que se encuentra en el literal e), artículo 3 del Reglamento, sugerimos incorporar el siguiente texto señalado en negrita: “...herramienta analítica, automatizada o en Excel...”, lo cual permitiría a aquellos Sujetos Obligados de menor tamaño y que aún no cuentan con desarrollos tecnológicos avanzados, adaptarse a una herramienta analítica más accesible, y a su vez facilitar la integración de todos Sujetos Obligados al proceso de análisis de riesgo, y garantizaría que todos los Participantes del Mercado puedan cumplir con los estándares establecidos, independientemente de sus recursos tecnológicos.</p> <p>Con relación a la definición de Relacionados Comerciales, entendemos conveniente definir mejor el alcance de “contraparte financiera o no financiera con las que se establezcan obligaciones contractuales” ¿incluye esto la apertura de una cuenta bancaria o de corretaje? De igual modo, consideramos que una contratación ocasional debe ser delimitada en el Reglamento.</p>
<p>Artículo 2, literal d), página 13 de 30.</p>	<p>Considerar sustituir el punto final por un punto y coma, a fines de estandarizar el texto, conforme a los demás literales de esta sección:</p> <p>“... Estos factores generadores de riesgos permiten determinar, analizar y construir la respectiva matriz de riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva.”</p>	<p>Evaluar la conveniencia de estandarizar el uso del punto y coma en el literal d.</p>

<p>Artículo 2, literal e), página 13 de 30.</p>	<p>Evaluar la conveniencia de insertar un coma luego de la palabra “institucional”:</p> <p>“Matriz de riesgo. Herramienta analítica de los sujetos obligados para identificar, evaluar, supervisar, gestionar y mitigar los riesgos en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, a los cuales el Participante del Mercado de Valores se encuentra expuesto, con el fin ulterior de identificar brechas existentes en sus programas de prevención actuales, con el objeto de adecuarlos a su perfil institucional a los riegos identificados y a su apetito de riesgos, apoyándose en los resultados que refleja la matriz;”</p>	<p>Evaluar insertar un coma, luego de la palabra “institucional”.</p>
<p>Artículo 3. Definiciones</p>	<p>d) Factores de Riesgo de Lavado</p> <p>h) Procedencia de fondos: Lugar geográfico, persona física o jurídica de donde provienen los fondos que un cliente pretende invertir a través del sujeto obligado.</p> <p>i) Relacionados comerciales</p>	<p>d) Consideramos que la inclusión de la frase "intencionalmente o no" en la definición de Factores de Riesgo es innecesaria y potencialmente problemática por las siguientes razones:</p> <p>Ambigüedad jurídica: La distinción entre uso intencional y no intencional introduce una ambigüedad en la interpretación y aplicación de la norma. Los factores de riesgo deben ser evaluados objetivamente, independientemente de la intencionalidad de su uso.</p> <p>Complejidad en la implementación: La determinación de la intencionalidad requeriría un análisis subjetivo que va más allá de las capacidades y responsabilidades de los sujetos obligados en sus procesos de debida diligencia y gestión de riesgos.</p> <p>Inconsistencia con estándares internacionales: Las recomendaciones del GAFI y otras normativas internacionales en la materia no hacen distinción sobre la intencionalidad en la definición de factores de riesgo, enfocándose en la identificación y mitigación objetiva de los mismos.</p>

		<p>Potencial efecto disuasorio en la gestión de riesgos: La inclusión de esta frase podría llevar a los sujetos obligados a enfocarse en determinar la intencionalidad, en lugar de concentrarse en la identificación y mitigación efectiva de los riesgos reales.</p> <p>Implicaciones legales para los sujetos obligados: La distinción entre uso intencional y no intencional podría exponer a los sujetos obligados a responsabilidades legales adicionales, dependiendo de cómo se interprete su capacidad para determinar la intencionalidad.</p> <p>Eficacia en la prevención: El enfoque debe estar en la prevención y mitigación de riesgos, independientemente de la intencionalidad. La inclusión de esta frase podría desviar la atención de este objetivo principal.</p> <p>h) <input type="checkbox"/> Riesgo de cesión de fondos por terceros: La definición propuesta de “procedencia de fondos” podría interpretarse como una aceptación implícita de la cesión de fondos por parte de terceros, lo cual complica significativamente el rastreo del origen real de los fondos.</p> <p><input type="checkbox"/> Dificultad en la trazabilidad: Al permitir que los fondos provengan de una "persona física" distinta al cliente, se crea una capa adicional de complejidad en la trazabilidad de los fondos, dificultando la labor de debida diligencia de los sujetos obligados.</p> <p><input type="checkbox"/> Potencial elusión de controles: Esta definición podría ser aprovechada para eludir controles más estrictos, al permitir que individuos actúen como intermediarios en la transferencia de fondos cuyo origen podría ser cuestionable.</p> <p><input type="checkbox"/> Inconsistencia con el principio "Conozca a su Cliente": La aceptación de fondos provenientes de terceros podría comprometer la efectividad de las políticas de "Conozca a su Cliente", al introducir actores</p>
--	--	--

		<p>adicionales en la transacción que no son objeto directo de la debida diligencia.</p> <p><input type="checkbox"/> Complejidad en la evaluación de riesgos: La inclusión de personas físicas como fuente de fondos complica la evaluación de riesgos, ya que requeriría una debida diligencia extensiva no solo del cliente, sino también de los terceros que aportan los fondos.</p> <p>Conflicto con esta misma regulación y regulaciones conexas: Está prohibida la inversión de fondos de terceros, teniendo los inversionistas la obligación de ser los beneficiarios finales (con excepción de los apoderados) de todas sus transacciones.</p> <p>i)Relacionados comerciales: Recomendamos que la definición de relacionado comercial y su vinculación con el programa de prevención debe ser mejor detallada, con la finalidad de evitar confusiones sobre quienes califican como tal, toda vez que puede que exista un proveedor ocasional que no califique como relacionado comercial, ya que solamente se realiza un único servicio que no conlleva siempre formalidades contractuales.</p>
<p>Artículo 3. Incluir el literal o) en el artículo 3 (definiciones) del Reglamento... el concepto siguiente:</p>	<p>Se incluye el concepto:</p> <p>Banco pantalla. Se refiere a una entidad de intermediación financiera que no tiene presencia física en el país en el que fue constituido y recibe licencia o que, teniéndola, no realiza operaciones bancarias con nacionales de dicha jurisdicción, y que no está afiliado a un grupo financiero regulado, sujeto a una supervisión consolidada eficaz. De cara a este concepto, presencia física significa que en un país determinado está ubicado el ejecutivo principal y la alta gerencia, conforme definición contemplada en el Reglamento de Gobierno Corporativo, dictado por el</p>	<p>No tenemos comentarios en relación con la inclusión del literal o) al artículo 3 del Reglamento que regula PLAFT en el MV dominicano.</p>

	Consejo Nacional del Mercado de Valores. La existencia de un agente local o personal de bajo nivel no será considerada como presencia física.	
<p>Artículo 4.</p> <p>Eliminar los literales b) y c), del artículo 3 (Definiciones) del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Amias de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano.</p>	<p>Se eliminan las siguientes definiciones:</p> <p>b) Entidad financiera con presencia física. Entidades que cuenten con representación, gerencia o estructura administrativa, ubicada y domiciliada dentro del territorio del país donde esté registrada y autorizada para operar;</p> <p>c) Entidad pantalla. Entidad que no tiene una presencia física en el país en el que es constituido y del cual recibe licencia, que no está afiliado a un grupo financiero regulado que está sujeto a una supervisión;</p>	<p>No tenemos comentarios en relación con la eliminación de los literales b) y c) del artículo 2 del Reglamento que regula PLAFT en el MV dominicano.</p>
<p>Artículo 5.</p> <p>Modificar el literal g), del artículo 4 (Obligaciones de los depósitos centralizados de valores) del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Amias de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, para que en lo adelante se lea:</p>	<p>Texto conforme al Reglamento vigente:</p> <p>g) Políticas para realizar la debida diligencia a sus clientes y a sus relacionados.</p> <p>Texto conforme al Proyecto de Modificación:</p> <p>g) Políticas para realizar la debida diligencia a sus clientes y a sus relacionados comerciales.</p>	<p>No tenemos comentarios en relación con la modificación del literal g), artículo 4, del Reglamento que regula PLAFT en el MV dominicano, en virtud de que este apartado aplica únicamente a los depósitos centralizados de valores.</p>
<p>Artículo 6</p>	<p>Párrafo VIII. Los depósitos centralizados de valores no podrán abrir cuentas u ofrecer servicios a personas con nombres falsos, ni cifrados, anónimos o por cualquier otra modalidad, que encubra la identidad del titular y del beneficiario final, ni iniciar o mantener una relación comercial o profesional cuando no le resulte posible</p>	<p>No entendemos de qué forma pudiéramos incumplir frente al custodia de valores, siempre que en todos los casos posible es el intermediario de valores quien remite la información necesaria para la apertura de las cuentas de custodias, tienen la misma prohibición bajo el marco de la</p>

	<p>identificar y verificar la identidad de su cliente o de su contraparte. Se debe realizar un Reporte de Operación Sospechosa (ROS) cuando el potencial cliente o algún participante se niegue a aportar información para su identificación.</p>	<p>Ley No. 155-17 frente a la apertura u ofrecimiento de cuentas/servicios bajo anonimato.</p> <p>Adicionalmente, todas las operaciones que supongan compra o venta de títulos valores bajo intermediarios de valores no pueden ser efectuados en anonimato, conociendo el custodio estos datos en todo momento y quienes son los titulares de los RNT. La cuenta de custodia es abierta.</p>
<p>Artículo 6.</p> <p>Modificar los párrafos IV, V y VIII, del artículo 4 (Obligaciones de los depósitos centralizados de valores) del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, para que en lo adelante establezcan lo siguiente:</p>	<p>Se modifica:</p> <p>Párrafo IV. Los depósitos centralizados de valores deberán remitir a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) el informe detallado de todas las transacciones realizadas en un mismo mes por los titulares que, de manera individual o consolidada, igualen o superen el monto de quince mil dólares (US\$15, 000.00) o su equivalente en moneda nacional. Dicho informe tendrá una periodicidad mensual y deberá ser remitido dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente, conforme las condiciones y mecanismos habilitados por la Unidad de Análisis Financiero (UAF) para la recepción de estas informaciones. De igual forma, deberán remitir a la Superintendencia el informe estadístico sobre estas operaciones con una periodicidad mensual y dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente conforme al formato aprobado por la Superintendencia.</p> <p>Se modifica:</p> <p>Párrafo V. Los depósitos centralizados de valores deberán comunicar a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS), en el plazo y las condiciones que se establecen en la Ley contra el Lavado de activos, su normativa</p>	<p>No tenemos comentarios en relación con la modificación de los párrafos IV, V y VIII del artículo 4 del Reglamento que regula PLAFT en el MV dominicano, en virtud de que este apartado aplica únicamente a los depósitos centralizados de valores.</p>

	<p>complementaria y lo dispuesto por la Unidad de Análisis Financiero (UAF).</p> <p>Párrafo VIII. Los depósitos centralizados de valores no podrán abrir cuentas u ofrecer servicios a personas con nombres falsos, ni cifrados, anónimos o por cualquier otra modalidad, que encubra la identidad del titular y del beneficiario final, ni iniciar o mantener una relación comercial o profesional cuando no le resulte posible identificar y verificar la identidad de su cliente o de su contraparte. Se debe realizar un Reporte de Operación Sospechosa (ROS) cuando el potencial cliente o algún participante se niegue a aportar información para su identificación.</p>	
<p>Art. 6 que modifica el Párrafo IV del Art. 4</p>	<p>De conformidad con el texto del proyecto de reglamento, los depósitos centralizados de valores deberán remitir a la SIMV un informe estadístico sobre las operaciones que iguales o superen los USD15,000 con una periodicidad mensual.</p> <p>Sugerimos incluir en dicho artículo el alcance de las informaciones que deberán ser remitidas, similar a lo indicado en el artículo 42 (que modifica el artículo 45).</p> <p>De esta forma queda delimitado el alcance de la obligación y se hace de público conocimiento para los interesados el alcance de las informaciones remitidas al regulador.</p> <p>Asimismo, sugerimos que dicha información sea remitida a través de mecanismos digitales habilitados por la SIMV.</p>	<p>Aportar claridad y precisión en el reglamento, delimitándose el alcance de la obligación a cargo del depósito centralizado de valores.</p>
<p>Artículo 6. Párrafo IV. El informe detallado de todas las transacciones realizadas en un mismo mes por los titulares que, de manera individual o consolidada, igualen o superen el</p>	<p>Evaluar aumentar el umbral para los puestos de bolsa.</p>	<p>Contemplar que los clientes invierten en diversificación de títulos, por tasa, rendimiento, riesgo y vencimiento; en consecuencia, esto es una práctica que se espera transaccionalmente.</p>

<p>monto de quince mil dólares (US\$15,000.00) o su equivalente en moneda nacional.</p> <p>Artículo 25. c) Cuando realizan transacciones ocasionales, por montos que igualen o superen los quince mil dólares (US\$15,000.00), en una sola operación o en varias operaciones durante veinticuatro (24) horas;</p>		<p>Es de conocimiento que el monitoreo de transacciones de \$15,000 es parte de un enfoque proactivo para identificar y prevenir el lavado de dinero y proteger la integridad del sistema financiero; y que muchas regulaciones establecen este umbral de transacciones; sin embargo, para el segmento de intermediarios de valores lo vemos muy bajo; proponemos unos US\$50,000.</p>
<p>Artículo 6 que modifica el artículo 4 d</p>	<p>Aprovechamos la ocasión a fin de sugerir la inclusión de algunas disposiciones que constituyen buenas prácticas contenidas en el Reglamento, pero que no nos son aplicables por encontrarse fuera del Título II:</p> <p>1. En el literal f) de este artículo se indica que debemos contar con un oficial de cumplimiento. Sin embargo, el artículo no menciona la necesidad de que dicho oficial deba contar con un suplente. Recomendamos hacer referencia a que el oficial de cumplimiento debe contar con un suplente y que éste debe cumplir los requisitos del artículo 17 párrafo I.</p> <p>2. El párrafo VI hace alusión a las auditorías externas independiente. Sin embargo, de la lectura del título parecería que no es necesario que realicemos auditorías internas. Como buena práctica recomendamos establecer la necesidad de realizar una auditoría interna al menos una vez al año, aplicando las disposiciones del párrafo III del artículo 46.</p>	
<p>Artículo 6, Párrafo VIII, página 15 de 30.</p>	<p>Evaluar eliminar el texto resaltado:</p> <p><i>“Párrafo VIII. Los depósitos centralizados de valores no podrán abrir cuentas u ofrecer servicios a personas con nombres falsos, ni cifrados, anónimos o por cualquier otra modalidad, que encubra la identidad del titular y del beneficiario final, ni iniciar o mantener</i></p>	<p>Considerar eliminar “Reportes de Operaciones Sospechosas” y los paréntesis de la sigla “ROS”, para evitar redundar, ya que en el párrafo V que antecede, se detalla el significado de la misma:</p> <p><i>“Párrafo V. Los depósitos centralizados de valores deberán comunicar a la Unidad de Análisis Financiero</i></p>

	<p>una relación comercial o profesional cuando no le resulte posible identificar y verificar la identidad de su cliente o de su contraparte. Se debe realizar un Reporte de Operación Sospechosa (ROS) cuando el potencial cliente o algún participante se niegue a aportar información para su identificación”.</p>	<p>(UAF) los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS), en el plazo y las condiciones que se establecen en la Ley contra el Lavado de Activos, su normativa complementaria y lo dispuesto por la Unidad de Análisis Financiero (UAF)”.</p>
<p>Artículo 7.</p> <p>Modificar el literal g), del artículo 5 (Obligaciones de las sociedades administradoras de fondos de inversión cerrados) del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, para que en lo adelante establezca lo siguiente:</p>	<p>Texto conforme al Reglamento vigente:</p> <p>g) Políticas para realizar la debida diligencia a sus relacionados y a los bienes que conforman los fondos de inversión administrados, en caso de aplicar conforme a la Ley contra el Lavado de Activos.</p> <p>Texto conforme al Proyecto de Modificación:</p> <p>g) Políticas para realizar la debida diligencia a sus relacionados comerciales y a los bienes o activos, o a sus propietarios o beneficiarios finales, que conforman los fondos de inversión administrados, en caso de aplicar conforme a la Ley contra el Lavado de Activos.</p>	<p>No tenemos comentarios en relación con la modificación del literal g) del artículo 5 del Reglamento que regula PLAFT en el MV dominicano, en virtud de que este apartado aplica únicamente a las administradoras de fondos de inversión cerrados.</p>
<p>Artículo 8.</p> <p>Modificar los párrafos III y IV, del artículo 5 (Obligaciones de las sociedades administradoras de fondos de inversión cerrados) del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, para que en lo adelante se lea:</p>	<p>Párrafo III. Las sociedades administradoras de fondos de inversión cerrados no podrán realizar inversiones en nombre de los fondos de inversión administrados ni ofrecer servicios a personas con nombres falsos, ni cifrados, anónimos o por cualquier otra modalidad, que encubra la identidad del titular y del beneficiario final, ni iniciar o mantener una relación comercial o profesional cuando no le resulte posible identificar y verificar la identidad de su cliente o relacionado comercial.</p> <p>Párrafo IV. Las sociedades administradoras de fondos de inversión cerrados deberán comunicar a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS), en el plazo y las condiciones que se establecen en la Ley contra el</p>	<p>No tenemos comentarios en relación con la modificación de los párrafos III y IV del artículo 5 del Reglamento que regula PLAFT en el MV dominicano, en virtud de que este apartado aplica únicamente a las administradoras de fondos de inversión cerrados.</p>

	Lavado de Activos, su normativa complementaria y lo dispuesto por la Unidad de Análisis Financiero (UAF).	
<p>Artículo 9. Modificar el literal g), del artículo 6 (Obligaciones de las sociedades titularizadoras y sociedades fiduciarias de oferta pública) del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, para que en lo adelante establezca lo siguiente...</p>	<p><i>Texto conforme al Reglamento vigente:</i></p> <p>g) Políticas para realizar la debida diligencia a relacionados y a los bienes o activos, o a sus propietarios, que conforman el patrimonio separado o fideicomitido, según corresponda, en caso de aplicar conforme a la Ley contra Lavado de Activos y demás normativas emitidas por las autoridades competentes de manera particular para las sociedades fiduciarias.</p> <p><i>Texto conforme al Proyecto de Modificación:</i></p> <p>g) Políticas para realizar la debida diligencia a relacionados comerciales y a los bienes o activos, o a sus propietarios o beneficiarios finales, que conforman el patrimonio autónomo en proceso de titularización, en caso de aplicar conforme a la Ley contra Lavado de Activos y demás normativas emitidas por las autoridades competentes de manera particular para las sociedades fiduciarias.</p>	<p>Sugerimos ajustar la redacción del literal g), artículo 6, del Reglamento PLAFT (R-CNMV-2018-12) de la siguiente manera:</p> <p><i>Políticas para realizar la debida diligencia a relacionados y a los bienes o activos, o a sus propietarios, que conforman el patrimonio separado o fideicomitido o en proceso de titularización, según corresponda, en caso de aplicar conforme a la Ley 155-17 y demás normativas emitidas por las autoridades competentes de manera particular para las sociedades fiduciarias y titularizadoras.</i></p>
<p>Artículo 10. Modificar los párrafos VI y VII, del artículo 6 (Obligaciones de las sociedades titularizadoras y sociedades fiduciarias de oferta pública) del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, conforme se plantea a continuación:</p> <p>(...)</p>	<p><i>Párrafo VII. Los sujetos obligados citados en este artículo deberán comunicar a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS), en el plazo y las condiciones que se establecen en la Ley contra el Lavado de Activos, su normativa complementaria y lo dispuesto por la Unidad de Análisis Financiero (UAF).</i></p>	<p>Sugerimos agregar el concepto marcado en negritas: “...los Reportes de Operaciones o de Actividad Sospechosa...”</p> <p><i>Actividad Sospechosa: Es toda situación donde no se haya realizado una transacción ni un intento de esta, pero sí se haya confirmado el posible vínculo de un cliente con operaciones de lavado de activos, algún delito precedente, en la financiación al terrorismo o en actividades de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.</i></p> <p>Definición según el Manual de Usuario Web GoAML, (2021) pág. 55.</p>

<p>Artículo 10.</p> <p>Modificar los párrafos VI y VII, del artículo 6 (Obligaciones de las sociedades titularizadoras y sociedades fiduciarias de oferta pública) del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, conforme se plantea a continuación:</p>	<p><i>Texto conforme al Reglamento vigente:</i></p> <p><i>Párrafo VI. Los sujetos obligados citados en este artículo no podrán ofrecer servicios a personas con nombres falsos, ni cifrados, anónimos o por cualquier otra modalidad, que encubra la identidad del titular y del beneficiario final, ni iniciar o mantener una relación comercial o profesional cuando no le resulte posible identificar y verificar la identificación de su cliente o de su relacionado, según corresponda.</i></p> <p><i>Texto conforme al Proyecto de Modificación:</i></p> <p><i>Párrafo VI. Los sujetos obligados citados en este artículo no podrán ofrecer servicios a personas con nombres falsos, ni cifrados, anónimos o por cualquier otra modalidad, que encubra la identidad del titular y del beneficiario final, ni iniciar o mantener una relación comercial o profesional cuando no le resulte posible identificar y verificar la identificación identidad de su cliente o de su relacionado, según corresponda.</i></p> <p><i>Texto conforme al Reglamento vigente:</i></p> <p><i>Párrafo VII. Los sujetos obligados citados en este artículo deberán comunicar a la UAF el ROS dentro de los cinco (5) días hábiles después de realizada o intentada la operación, en las condiciones que se establece en el presente Reglamento.</i></p> <p><i>Texto conforme al Proyecto de Modificación:</i></p> <p><i>Párrafo VII. Los sujetos obligados citados en este artículo deberán comunicar a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS), en el plazo y las condiciones que se establecen en la Ley contra el Lavado de Activos, su</i></p>	<p>No tenemos comentarios en relación con la modificación de los párrafos VI y VII del artículo 6 del Reglamento que regula PLAFT en el MV dominicano.</p>
---	--	--

	<i>normativa complementaria y lo dispuesto por la Unidad de Análisis Financiero (UAF).</i>	
<p><i>Artículo 11.</i></p> <p><i>Eliminar el párrafo XI, del artículo 6 (Obligaciones de las sociedades titularizadoras y sociedades fiduciarias de oferta pública) del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano.</i></p>	<p><i>Se elimina:</i></p> <p><i>Párrafo XI. Para fines de remisión del primer informe referido en el Párrafo anterior por parte de las sociedades titularizadoras y sociedades fiduciarias de oferta pública inscritas en el Registro, será dentro de los noventa (90) días hábiles del año dos mil diecinueve (2019).</i></p>	<p>No tenemos comentarios en relación con la eliminación del párrafo XI del artículo 6 del Reglamento que regula PLAFT en el MV dominicano.</p>
<p><i>Artículo 12.</i></p> <p><i>Modificar únicamente la parte capital y párrafo I, del artículo 7 (Programa de prevención y control de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva) del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, para que en lo adelante se lea:</i></p>	<p><i>Se incluyen los siguientes verbos en negrita:</i></p> <p><i>Artículo 7. Programa de prevención y control de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva. Los sujetos obligados señalados en los incisos del artículo 2 del presente Reglamento, deberán elaborar, adoptar, desarrollar y ejecutar un programa de cumplimiento basado en riesgo, adecuado a la organización, estructura, recursos y complejidad de las operaciones que realicen.</i></p> <p><i>Se incluye lo siguiente que se encuentra en negrita:</i></p> <p><i>Párrafo I. Dicho programa deberá tener un enfoque en razón de los riesgos, con apego a las disposiciones legales vigentes, y contener el conjunto de reglamentos, políticas, manuales, instrumentos, mecanismos y procedimientos diseñados con el objeto de prevenir y controlar, a través de medios razonables, el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y</i></p>	<p>No tenemos comentarios en relación con la modificación de la parte capital y párrafo I del artículo 7 del Reglamento que regula PLAFT en el MV dominicano.</p>

	de la proliferación de armas de destrucción masiva en el mercado de valores dominicano. Este programa debe ser aprobado y adoptado por el consejo de administración del sujeto obligado.	
<p>Artículo 13.</p> <p><i>Modificar los literales d), e) y g) del artículo 8 (Obligaciones de los sujetos obligados) del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, en la forma dispuesta a continuación:</i></p>	<p>(...)</p> <p>g) Comunicar a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS), en el plazo y las condiciones que se establecen en la Ley contra el Lavado de Activos, su normativa.</p>	<p>Sugerimos agregar el concepto marcado en negritas: “...los Reportes de Operaciones o de Actividad Sospechosa...”</p> <p><i>Actividad Sospechosa: Es toda situación donde no se haya realizado una transacción ni un intento de esta, pero sí se haya confirmado el posible vínculo de un cliente con operaciones de lavado de activos, algún delito precedente, en la financiación al terrorismo o en actividades de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.</i></p> <p>Definición según el Manual de Usuario Web GoAML, (2021) pág. 55.</p>
<p>Artículo 13</p>	<p>Modificación de los literales d), e) y g) del artículo 8 para incluir el requerimiento de identificación de la procedencia de fondos, especificar debida diligencia a relacionados comerciales y eliminar el plazo de los 5 días de remisión del ROS dejando el plazo a lo establecido por la Ley de Lavado, su normativa y la UAF.</p>	<p>e) Sugerimos que se mantenga la disposición “conforme a lo definido en sus políticas internas”, ya que, de esta forma, cada participante del mercado de valores puede crear políticas para los diferentes tipos de relacionados comerciales, entre ellos los recurrentes u ocasionales, estableciendo la documentación a requerir conforme al apetito de riesgo de cada participante. Eso permitirá complementar la reglamentación en materia de prevención sobre los relacionados comerciales.</p>
<p>Artículo 13.</p> <p><i>Modificar los literales d), e) y g) del artículo 8 (Obligaciones de los sujetos obligados) del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de</i></p>	<p>Texto conforme al Reglamento vigente:</p> <p>d) Aplicar todas las medidas razonables para identificar a sus clientes, el beneficiario final de las transacciones y el origen de los fondos invertidos por sus clientes;</p> <p>Texto conforme al Proyecto de Modificación:</p>	<p>No tenemos comentarios en relación con la modificación de los literales d) y g) del artículo 8 del Reglamento que regula PLAFT en el MV dominicano.</p> <p>Respecto a la modificación del literal e) Entendemos que la modificación de este párrafo implicaría una confusión por parte de los sujetos obligados, ya que la normativa</p>

<p><i>Valores Dominicano, en la forma dispuesta a continuación:</i></p>	<p>d) Aplicar todas las medidas para identificar a sus clientes, el beneficiario final de las transacciones, el origen y procedencia de los fondos invertidos por sus clientes;</p> <p>Texto conforme al Reglamento vigente:</p> <p>e) Aplicar los criterios de debida diligencia para sus relacionados conforme a lo definido en sus políticas internas;</p> <p>Texto conforme al Proyecto de Modificación:</p> <p>e) Aplicar los criterios de debida diligencia para sus relacionados comerciales;</p> <p>Texto conforme al Reglamento vigente:</p> <p>g) Comunicar a la UAF a través del ROS las operaciones sospechosas en un plazo de cinco (5) días hábiles, después de realizada o intentada la transacción u operación;</p> <p>Texto conforme al Proyecto de Modificación:</p> <p>g) Comunicar a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS), en el plazo y las condiciones que se establecen en la Ley contra el Lavado de Activos, su normativa.</p>	<p>vigente en materia PLAFT no es precisa respecto a los criterios de debida diligencia de relacionados comerciales.</p> <p>Sugerimos que no se modifique dicho literal a fin de que quede a consideración del sujeto obligado establecer los criterios de debida diligencia idóneos para los relacionados comerciales conforme a las políticas internas que posean.</p> <p>Solicitamos a esta Superintendencia que incluya el Reporte de Actividad Sospechosa (RAS) en este literal, y que se aclare que dicho reporte no cuenta con un plazo establecido para su remisión, de acuerdo con la regulación vigente en materia de PLAFT</p>
<p>Artículo 14.</p>	<p>“No se admite la recepción o entrega de dinero en efectivo (monedas y billetes) por parte de los sujetos obligados. Por tanto, las cantidades de dinero correspondientes a depósitos para compra de valores, producto de la venta de valores o para otras operaciones del cliente, serán transferidas a través de cuentas en entidades de intermediación financieras por los sujetos obligados y sus clientes, documentando cada</p>	<p>Manifetamos nuestra posición sobre la interpretación que esta Superintendencia de Valores de Mercado de Valores (SIMV) ha aplicado al artículo 163 del Reglamento de Intermediarios. En ese sentido, de acuerdo al artículo de referencia del citado Reglamento, para “(...) las cantidades de dinero correspondientes a depósitos para compra de valores, producto de la venta de valores o para otras operaciones del cliente (...), no se admitirá la recepción o entrega de dinero en efectivo (monedas y</p>

	<p>movilización de dinero con el comprobante de débito o de crédito bancario, digital o físico”.</p>	<p>billetes), a fin de prevenir operaciones de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, todo ello de conformidad con las normas legales y reglamentarias vigentes sobre la materia.” (subrayado nuestro).</p> <p>Ante esto, nuevamente confirmamos que los intermediarios de valores adscritos a este gremio no reciben dinero en efectivo (monedas y billetes) por parte de sus clientes, sino mediante transferencias bancarias y depósitos en ventanilla en cuenta bancaria a través de las entidades financieras, instrumentos financieros que constituyan medios de pago distintos al efectivo (monedas y billetes), que dan fe de la liquidación o el pago, conforme la Ley Monetaria y Financiera 183-02 y sus Reglamentos de aplicación; y, cónsono con el espíritu de la Ley núm. 155-17 y los estándares internacionales, evidenciando que cumple con las medidas y controles que mitiguen el riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, y el propio Reglamento de Intermediarios.</p> <p>Considerando que el artículo 163 del Reglamento de Intermediarios prevé esta medida con la intención de cumplir con las normativas de prevención de lavado de activos, cabe destacar para fines de tomar como referencia, el artículo 29 del Reglamento núm. 408-17 de la Ley 155-17 indica que los pagos que las personas físicas o jurídicas realicen o acepten de acuerdo con los umbrales establecidos, deberán realizarse a través de depósitos en cuenta bancaria, transferencias nacionales o internacionales, (...), u otros instrumentos financieros que constituyan medios de pago distintos al efectivo, que dan fe de la liquidación o el pago.</p>
--	--	--

		<p>Recordamos nuevamente sobre nuestra precisión en la Comunicación APB No. 01-2022-020792, sobre los depósitos en cuenta bancaria, a saber:</p> <p><i>“... es sumamente importante aclarar que dichas cuentas operativas nunca reciben efectivo. Mas bien se trata de una transferencia bancaria realizada por ventanilla (contrario a aquellas realizadas por internet banking), la cual queda registrada como “depósito en efectivo”, debido a que en la plataforma de determinados intermediarios financieros se registran dos operaciones: 1. Un retiro de la cuenta del cliente el cual genera un volante de retiro; y, 2. Un depósito en la cuenta del intermediario de valores, el cual, en ocasiones (dependiendo del intermediario financiero), genera un volante de “depósito en efectivo”. No obstante, como indicamos anteriormente, no se trata de un depósito en efectivo como tal, sino que el proceso operativo mediante ventanilla así lo registra. Ni el cliente ni el cajero manipulan efectivo en esta transacción. Es decir, no se verifica la recepción o entrega de dinero en efectivo, prohibida por el citado artículo 163 del Reglamento para Intermediarios de Valores.”</i></p> <p>Conscientes de la prohibición de recibir o entregar dinero en efectivo, es por esto que los Intermediarios de Valores utilizan estos medios de pagos que sustituyen el efectivo: 1. transferencias bancarias y; 2. depósitos en ventanilla en cuenta bancaria a través de las entidades financieras, reconocidos para mitigar el riesgo de lavado en el sector a través de distintas legislaciones:</p> <ul style="list-style-type: none">- Ley núm. 183-02 que aprueba la Ley Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre de 2002;- Ley núm. 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, de fecha 1 de junio de 2017;
--	--	---

		<ul style="list-style-type: none"> - Resolución de la Junta Monetaria que aprueba la modificación integral al Reglamento de Sistemas de Pago vigente; - Decreto núm. 408-17 que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 155-17 contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, de fecha 16 de noviembre de 2017 - Norma 006-2022 de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). <p>Finalmente, encarecidamente solicitamos la inclusión y aceptación de esta propuesta para el reglamento de PLAFT para mantener una interpretación acorde los sistemas operativos vigentes de la banca:</p> <p>(i) Se reconoce las transferencias bancarias y depósitos en ventanilla en cuenta bancaria a través de las entidades financieras como medios de pagos en sustitución de la recepción o entrega de dinero en efectivo (monedas y billetes).</p> <p>(ii) Se reconoce como Constancia Fehaciente de las cantidades de dinero correspondientes a depósitos para compra de valores, producto de la venta de valores o para otras operaciones del cliente, los siguientes documentos, de manera enunciativa y no limitativa:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Volante de transferencia electrónica de fondos, nacional o internacional; • Recibo de depósito realizado por ventanilla a cuenta bancaria del intermediario de valores. • Movimiento de cuenta que evidencia el débito y crédito en la cuenta operativa del Intermediario de Valores.
<p>Artículo 14. Párrafo I. De conformidad con la normativa vigente y a fin de prevenir operaciones de lavado de</p>	<p>Es necesario mejorar la claridad en la documentación de transacciones que no son depósitos en efectivo para</p>	<p>Es importante documentar cada movilización de dinero con comprobantes bancarios, ya sean digitales o físicos. Sin embargo, hay que tener cuidado con clasificaciones</p>

<p>activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, no se admite la recepción o entrega de dinero en efectivo (monedas y billetes) por parte de los sujetos obligados. Por tanto, las cantidades de dinero correspondientes a depósitos para compra de valores, producto de la venta de valores o para otras operaciones del cliente, serán transferidas a través de cuentas en entidades de intermediación financiera por los sujetos obligados y sus clientes, documentándose cada movilización de dinero con el comprobante de débito o de crédito bancario, digital o físico.</p>	<p>asegurar una adecuada cobertura legal, contemplando que no somos una entidad de intermediación bancaria.</p>	<p>que pueden no reflejar la realidad, como "Depósito en Efectivo", que a menudo se hace por ventanilla y puede no involucrar dinero en efectivo. Se sugiere mejorar la redacción de estos comprobantes para asegurar una adecuada cobertura legal y reducir el riesgo reputacional y posibles sanciones administrativas.</p>
<p>Artículo 14, párrafo II</p>	<p>Párrafo II. Las sociedades administradoras de fondos de inversión mutuos o abiertos deberán remitir a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) el informe detallado de todas las transacciones realizadas en un mismo mes por los aportantes que, de manera individual o consolidada, igualen o superen el monto de quince mil dólares (US\$15,000.00) o su equivalente en moneda nacional. Dicho Informe tendrá una periodicidad mensual y deberá ser remitido dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente, conforme las condiciones y mecanismos habilitados por la Unidad de Análisis Financiero (UAF) para la recepción de estas informaciones. De igual forma, deberán remitir a la Superintendencia el informe estadístico sobre estas operaciones, con una periodicidad mensual y dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente, conforme al formato aprobado por la Superintendencia.</p>	<p>No tenemos comentarios en relación con la inclusión de los párrafos I y II en el artículo 8 del Reglamento que regula PLAFT en el MV dominicano.</p>
<p>Párrafo II del artículo 14</p>	<p>En este sentido, entendemos prudente evaluar si fuese necesario requerirle a este tipo de entidades el envío a la UAF. Si partimos de que este sector no recibe efectivo de manera directa, sino que estas transacciones son realizadas</p>	

<p>Incluir los párrafos I y II en el artículo 8 (Obligaciones de los sujetos obligados), del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano:</p> <p><i>párrafo II:</i> Las sociedades administradoras de fondos de inversión mutuos o abiertos deberán remitir a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) el informe detallado de todas las transacciones realizadas en un mismo mes por los aportantes que, de manera individual o consolidada, igualen o superen el monto de quince mil dólares (US\$15,000.00) o su equivalente en moneda nacional.</p>	<p>a través de las cuentas que tienen las SAFI en el mercado bancario ya sea con un depósito por ventanilla del banco o una transferencia, debemos remarcar lo siguiente. Si es un depósito por ventanilla y los montos superan los quince mil dólares (US\$15,000.00) el banco como sujeto obligado debe hacer un RTE a la UAF. De hecho, si son depósitos parciales, que es a lo que apunta en un primer momento el artículo en cuestión, el banco también debe hacer un consolidado en un periodo de 24 horas e incluso serán agrupadas y consideradas como una transacción única si son realizadas en beneficio de una misma persona física o jurídica, por lo que tiene un período mucho más conservador que el de un mes del artículo. Por tanto, ya estas operaciones al ser reportadas por la EIF a través del RTE le podría estar generando a la UAF una duplicidad de información.</p> <p>En el caso de aquellas operaciones realizadas a través de una transferencia, que sería la otra forma posible, sería relevante evaluar para qué se le enviaría a la UAF esta información, ya que de ser así debería entonces la UAF debería de recibir este consolidado de todas las operaciones realizadas por medios distinto al efectivo incluso en otros mercados, como por ejemplo el bancario. El sentido de la UAF recibir reportes es para realizar inteligencia financiera a través de reportes de operaciones sospechosas ROS y el análisis de cómo se mueve el efectivo RTE en el país por representar el efectivo niveles de riesgo.</p> <p>Si existe alguna situación relevante que está observando el mercado de valores con transacciones que <u>no son realizadas en efectivo</u> y que están estructuradas en montos inferiores que sumados en un mes superan el umbral de los US\$15,000.00 sería relevante plantearse si esto no responde más a un ROS que a la creación, de un nuevo reporte y por ende una nueva obligación.</p> <p>En caso de mantenerse así, debería la UAF crear un reporte/formulario para esto fines.</p>	
<p>Artículo 15.</p> <p>Modificar el párrafo I, del artículo 17 (Sobre las suplencias), del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y del Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, para que en lo adelante indique lo siguiente:</p>	<p>Texto conforme al Reglamento vigente:</p> <p>Párrafo I. El suplente tendrá, durante el período de suplencia, la misma jerarquía y responsabilidades del oficial de cumplimiento y puede desempeñar simultáneamente otro cargo dentro de la organización, siempre y cuando esto no represente conflicto de interés para el ejercicio efectivo de la suplencia ni una violación a la separación funcional</p> <p>Texto conforme al Proyecto de Modificación:</p> <p>Párrafo I. El suplente tendrá, durante el período de suplencia, la misma jerarquía y responsabilidades del</p>	<p>No tenemos comentarios en relación con la modificación del párrafo I del artículo 17 del Reglamento que regula PLAFT en el MV dominicano.</p>

	<p>oficial de cumplimiento y podrá desempeñar otro cargo de manera simultánea en la organización, siempre que dicho cargo se encuentre en la estructura organizativa de cumplimiento, legal o riesgos, y no represente un conflicto de interés para el ejercicio efectivo de la suplencia ni una violación a la separación funcional.</p>	
<p>Artículo 15. Párrafo I. El suplente tendrá, durante el período de suplencia, la misma jerarquía y responsabilidades del oficial de cumplimiento y podrá desempeñar otro cargo de manera simultánea en la organización, siempre que dicho cargo se encuentre en la estructura organizativa de cumplimiento, legal o riesgos, y no represente un conflicto de interés para el ejercicio efectivo de la suplencia ni una violación a la separación funcional.</p> <p>Artículo 16. Párrafo III. A los fines de mitigar potenciales conflictos de interés, ni los miembros del consejo de administración ni la alta gerencia del participante del mercado de valores, podrán ejercer la función de suplente del Oficial de Cumplimiento.</p>	<p>La suplencia no necesariamente debe tener la misma jerarquía.</p>	<p>Valorar que la suplencia no requiera la misma jerarquía, considerando que un colaborador de la unidad podría asumir las responsabilidades de manera efectiva, garantizando así la funcionalidad y continuidad del trabajo, con un personal idóneo y que no represente conflicto de interés, sin dejar de valorar que nuestras estructuras son pequeñas.</p>
<p>Artículo 16.</p>	<p>Parr. I El suplente tendrá, durante el período de suplencia, la misma jerarquía y responsabilidades del oficial de cumplimiento y podrá desempeñar otro cargo de manera simultánea en la organización, siempre que dicho cargo se encuentre en la estructura organizativa de cumplimiento, legal o riesgos, y no represente un conflicto de interés para el ejercicio efectivo de la suplencia ni una violación a la separación funcional.</p>	<p>1. Sobre el Párrafo I: Consideramos que la disposición establecida en este párrafo constituye una salvaguarda adecuada para prevenir conflictos de intereses en el ejercicio de la función de suplente del Oficial de Cumplimiento. La restricción a las áreas de cumplimiento, legal o riesgos proporciona un marco apropiado para garantizar la idoneidad y la independencia necesarias para el desempeño de esta función crítica.</p>

	<p>Párrafo III. A los fines de mitigar potenciales conflictos de interés, ni los miembros del consejo de administración ni la alta gerencia del participante del mercado de valores, podrán ejercer la función de suplente del Oficial de Cumplimiento.</p>	<p>2. Sobre el Párrafo III: Si bien entendemos la intención de mitigar potenciales conflictos de interés, consideramos que la prohibición absoluta a miembros de la alta gerencia para ejercer como suplentes del Oficial de Cumplimiento puede resultar excesivamente restrictiva y potencialmente contraproducente, por las siguientes razones:</p> <p>a) Experiencia y conocimiento de la alta gerencia: Los miembros de la alta gerencia, especialmente aquellos pertenecientes a los departamentos de Legal, Riesgos o Cumplimiento, poseen un nivel de experiencia, conocimiento y responsabilidad que los hace particularmente idóneos para asumir las funciones de Oficial de Cumplimiento en carácter de suplente. b) Coherencia regulatoria: El propio marco regulatorio reconoce la capacidad de la alta gerencia para tomar decisiones críticas en materia de cumplimiento, como se evidencia en la facultad otorgada por el Consejo del Mercado de Valores para decidir sobre la aceptación de clientes de alto riesgo. c) Realidad del mercado dominicano: La estructura organizacional de muchos participantes del mercado de valores en la República Dominicana es relativamente pequeña, lo que puede dificultar la designación de un suplente adecuado si se excluye por completo a la alta gerencia.</p> <p>3. Sobre la prohibición a miembros del consejo de administración: Concordamos con la necesidad de establecer ciertas restricciones para los miembros del consejo de administración, pero sugerimos una aproximación más matizada que tome en cuenta las diferentes categorías de miembros y sus potenciales conflictos de interés.</p> <p>Propuesta de modificación:</p> <p>En virtud de lo expuesto, proponemos las siguientes modificaciones:</p>
--	---	--

		<p>1. Mantener el Párrafo I en su redacción actual.</p> <p>2. Modificar el Párrafo III de la siguiente manera: "Párrafo III. A los fines de mitigar potenciales conflictos de interés:</p> <p>a) Los miembros de la alta gerencia podrán ejercer la función de suplente del Oficial de Cumplimiento, siempre y cuando pertenezcan a los departamentos de Legal, Riesgos o Cumplimiento, y no represente un conflicto de interés para el ejercicio efectivo de la suplencia ni una violación a la separación funcional.</p> <p>b) No podrán ejercer la función de suplente del Oficial de Cumplimiento los siguientes miembros del consejo de administración: i. Miembros ejecutivos que se desempeñan en áreas distintas a Legal, Cumplimiento o Riesgos; ii. Miembros externos patrimoniales; iii. Miembros del Comité de Cumplimiento.</p> <p>c) El sujeto obligado deberá documentar y justificar adecuadamente la designación del suplente del Oficial de Cumplimiento, demostrando la ausencia de conflictos de interés y el cumplimiento de los requisitos establecidos en este reglamento."</p> <p>Consideramos que estas modificaciones permitirían una mayor flexibilidad en la designación del suplente del Oficial de Cumplimiento, manteniendo al mismo tiempo salvaguardas adecuadas contra potenciales conflictos de interés. Asimismo, esta propuesta toma en cuenta la realidad operativa de los participantes del mercado de valores en la República Dominicana, facilitando el cumplimiento efectivo de la normativa sin comprometer la integridad de la función de cumplimiento.</p>
<i>Artículo 16.</i>	<i>Se incorpora:</i>	Consideramos que se debe eliminar la prohibición de que la función del oficial de cumplimiento suplente sea ejercida por miembros de la alta gerencia, esto en virtud

<p><i>Incorporar un párrafo III, en el artículo 17 (Sobre las suplencias) del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, el cual se leerá de la siguiente forma:</i></p>	<p><i>Párrafo III. A los fines de mitigar potenciales conflictos de interés, ni los miembros del consejo de administración ni la alta gerencia del participante del mercado de valores, podrán ejercer la función de suplente del Oficial de Cumplimiento.</i></p>	<p>del art. 44 de la ley 155-17, el cual indica que el oficial de cumplimiento debe ser un ejecutivo del alto nivel. Sugerimos modificar el término a fin de evitar posibles contradicciones.</p>
<p>Artículo 17.</p> <p><i>Incorporar los párrafos II y III, al artículo 18 (Inhabilidades), del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, para que en lo adelante se lea:</i></p>	<p><i>Se incorpora:</i></p> <p><i>Párrafo II. En seguimiento al párrafo anterior, los documentos que sean originados en el extranjero deberán estar debidamente legalizados por las autoridades competentes del país de origen y por las autoridades consulares de la República Dominicana radicadas en el mismo. De no existir oficina consular dominicana en el país de origen, el trámite se realizará ante la representación consular dominicana concurrente. Si el país de origen de los documentos ha suscrito el Convenio de la Haya, bastará con que los documentos estén apostillados.</i></p> <p><i>Se incorpora:</i></p> <p><i>Párrafo III. Todos los documentos e informaciones redactados en otro idioma deberán ser traducidos al español por un intérprete judicial, antes de ser remitidos a la Superintendencia. En caso de inconsistencia o error, la Superintendencia sólo admitirá la validez del documento en español. En caso de que estas opciones no estén disponibles por razones justificadas y motivadas, la Superintendencia queda facultada para establecer los requisitos que deberá cumplir la documentación aportada, sin perjuicio de que la responsabilidad penal por toda información suministrada la mantiene el consejo de administración de la entidad.</i></p>	<p>No tenemos comentarios en relación con la incorporación de los párrafos II y III al artículo 18 del Reglamento que regula PLAFT en el MV dominicano.</p>

<p>Artículo 18. Modificar el literal g), del artículo 20 (Funciones del órgano de cumplimiento) del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, para que en lo adelante establezca lo siguiente:</p>	<p><i>Texto conforme al Reglamento vigente:</i></p> <p>g) Elaborar los ROS y remitirlos a la UAF, conforme a lo dispuesto en este Reglamento.</p> <p><i>Texto conforme al Proyecto de Modificación:</i></p> <p>g) Elaborar los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) y remitirlos a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), en el plazo y las condiciones que se establecen en la Ley contra el Lavado de Activos, su normativa complementaria y lo dispuesto por la Unidad de Análisis Financiero (UAF).</p>	<p>Solicitamos a esta Superintendencia la inclusión del Reporte de Actividad Sospechosa (RAS) en el literal g) del artículo 20 del Reglamento.</p>
<p>Artículo 19.</p> <p>Modificar el párrafo II, del artículo 21 (Separación física y funcional) del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, para que en lo adelante indique lo siguiente:</p>	<p><i>Texto conforme al Reglamento vigente:</i></p> <p><i>Párrafo II. Los sujetos obligados deberán establecer un lugar físico destinado para la instalación de la estructura de cumplimiento, la cual estará claramente separada e identificada del resto de la organización, pudiendo únicamente compartir espacio físico con el área de riesgo y el área de control interno de la entidad, cuando aplique.</i></p> <p><i>Texto conforme al Proyecto de Modificación:</i></p> <p><i>Párrafo II. Los sujetos obligados deberán habilitar un espacio físico destinado a la estructura de cumplimiento, el cual estará claramente separado e identificado del resto de la organización, no pudiendo compartir espacio físico con las áreas de primera línea de defensa de la entidad o cualquier otra área que presente algún potencial conflicto de interés en la gestión integral de riesgo.</i></p>	<p>No tenemos comentarios en relación con la modificación del párrafo II, artículo 21, del Reglamento que regula PLAFT en el MV dominicano.</p>
<p>Artículo 20. Modificar los párrafos I y II, del artículo 22 (Responsabilidad y</p>	<p>Sería prudente evaluar si un miembro externo independiente pudiera realizar de forma efectiva su labor estando fuera de la entidad, la operativa diaria de un Comité de Cumplimiento pudiera resultar compleja, por lo que valdría</p>	

<p>obligaciones del comité de cumplimiento) del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, para que en lo adelante se lea: Párrafo I. El comité de cumplimiento estará integrado por un número impar, como mínimo, de tres (3) miembros con voz y voto y será presidido por un miembro externo independiente o patrimonial del consejo de administración.</p>	<p>la pena evaluar si estando fuera de la entidad pudiera sobrellevar eficientemente estos aspectos operativos. Igualmente surge la duda en caso de un miembro patrimonial si no pudiera existir un conflicto de interés con el consejo de administración.</p> <p>En caso de que se decida mantener, sería bueno aclarar si ese miembro externo pudiera ejercer como presidente de varios Comité de Cumplimiento en distintas entidades, o si estaría sujeto solo a presidir el comité de una entidad.</p>	
<p>Artículo 20.</p> <p>Modificar los párrafos I y II, del artículo 22 (Responsabilidad y obligaciones del comité de cumplimiento) del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, para que en lo adelante se lea:</p>	<p>Texto conforme al Reglamento vigente:</p> <p>Párrafo I. El comité de cumplimiento estará integrado por un número impar, como mínimo, de tres (3) miembros con voz y voto:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Un miembro del consejo de administración que no ocupe cargos ejecutivos dentro de la sociedad, quien lo presidirá; b) El ejecutivo principal del sujeto obligado; y, c) El ejecutivo principal de las áreas de operaciones o de negocios. <p>Texto conforme al Proyecto de Modificación:</p> <p>Párrafo I. El comité de cumplimiento estará integrado por un número impar, como mínimo, de tres (3) miembros con voz y voto y será presidido por un miembro externo independiente o patrimonial del consejo de administración.</p> <p>Texto conforme al Reglamento vigente:</p>	<p>Consideramos que el Comité de Cumplimiento debe establecerse como un verdadero Comité del Consejo, garantizando de esta manera la independencia del Oficial de Cumplimiento al reportarse a un Comité del Consejo y no a un Comité integrado por gerentes de su misma jerarquía o que tengan que ver con los negocios de la empresa.</p>

	<p>Párrafo II. El oficial de cumplimiento asistirá a las reuniones del comité, en calidad de secretario, con voz, pero sin voto.</p> <p>Texto conforme al Proyecto de Modificación:</p> <p>Párrafo II. El ejecutivo principal y el oficial de cumplimiento asistirán a las reuniones del comité, este último en calidad de secretario, ambos con voz, pero sin voto. En la designación del comité, los sujetos obligados deben observar el volumen y la naturaleza de sus operaciones, así como su perfil de riesgo, a los fines de lograr una composición adecuada que involucre a las distintas líneas de defensa de la entidad.</p>	
<p>Artículo 20. Párrafo II. El ejecutivo principal y el oficial de cumplimiento asistirán a las reuniones del comité, este último en calidad de secretario, ambos con voz, pero sin voto. En la designación del comité, los sujetos obligados deben observar el volumen y la naturaleza de sus operaciones, así como su perfil de riesgo, a los fines de lograr una composición adecuada que involucre a las distintas líneas de defensa de la entidad.</p>	<p>Mantener al ejecutivo principal como miembro del comité con voz y voto.</p>	<p>Se sugiere mantener la figura del ejecutivo principal como miembro del comité, con voz y voto, dado que el Gerente General no tiene un manejo operativo directo con los clientes. Además, se propone involucrar a las distintas líneas de defensa como participantes permanentes, mas no miembros, con el fin de asegurar que no haya conflictos de interés en rol sobre los controles supervisados.</p>
<p>Artículo 21. Modificar el literal e), del artículo 23 (Funciones del comité de cumplimiento) del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, para</p>	<p>Texto conforme al Reglamento vigente:</p> <p>e) Analizar las denuncias presentadas a través de los canales implementados por la entidad sobre la ocurrencia de conductas tipificadas como delitos comunicados a la Superintendencia, a fin de poder generar mecanismos de alertas y procedimientos que sirvan para futuras operaciones, incorporando en las</p>	<p>No tenemos comentarios en relación con la modificación del literal e) del artículo 23 del Reglamento que regula PLAFT en el MV dominicano.</p>

<p>que en lo adelante disponga lo siguiente:</p>	<p>políticas internas y en los programas de capacitación temas relacionados con los hechos denunciados, cuando aplique;</p> <p>Texto conforme al Proyecto de Modificación:</p> <p>e) Analizar las denuncias presentadas a través de los canales implementados por la entidad, sobre la ocurrencia de conductas tipificadas como delitos por la normativa del mercado de valores, a fin de desarrollar mecanismos de alerta y procedimientos que sirvan para futuras operaciones, incorporando en las políticas internas y en los programas de capacitación temas relacionados con los hechos denunciados, cuando aplique aplique;</p>	
<p>Artículo 22.</p> <p>Modificar los literales b) y c), del artículo 27 (Debida diligencia de los clientes) del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, para que en lo adelante se lean:</p>	<p>Texto conforme al Reglamento vigente:</p> <p>b) Identificar y verificar a la persona que dice actuar en nombre del cliente y verificar que esté autorizada para hacerlo, cuando aplique;</p> <p>Texto conforme al Proyecto de Modificación:</p> <p>b) Identificar y verificar a la persona que dice actuar en nombre del cliente y verificar que esté autorizada para hacerlo;</p> <p>Texto conforme al Reglamento vigente:</p> <p>c) Identificar al beneficiario final y tomar las medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario final usando la información pertinente o los datos obtenidos mediante fuentes confiables, de tal manera que el sujeto obligado obtenga el conocimiento adecuado de quién es el beneficiario final de la transacción u operación;</p> <p>Texto conforme al Proyecto de Modificación:</p>	<p>No tenemos comentarios en relación con la modificación de los literales b) y c) del artículo 27 del Reglamento que regula PLAFT en el MV dominicano.</p>

	<p>c) Identificar al beneficiario final y tomar las medidas razonables para verificar su identidad, usando la información pertinente o los datos obtenidos mediante fuentes confiables, de tal manera que el sujeto obligado obtenga la información adecuada, precisa y actualizada de quién es el beneficiario final de la transacción u operación;</p>	
<p>Artículo 22 y 23</p>	<p>f) Obtener información y la documentación correspondiente sobre el origen de los fondos que serán invertidos por el cliente, previo a materializar transacciones a su favor.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Conflicto con la dinámica operativa del mercado de valores: La disposición, tal como está redactada, podría entrar en conflicto directo con la dinámica establecida para los pactos y el registro de operaciones en el mercado de valores. La naturaleza de estas operaciones a menudo requiere una ejecución rápida y eficiente, que podría verse significativamente obstaculizada por el requisito de obtener información detallada sobre el origen de los fondos antes de cada transacción. 2. Impacto en la eficiencia del mercado: La implementación de esta medida podría ralentizar considerablemente la operativa dinámica característica de los mercados de capitales. Esto podría resultar en una pérdida de eficiencia y competitividad del mercado dominicano, potencialmente desalentando la participación de inversores y reduciendo la liquidez del mercado. 3. Desviación del enfoque preventivo de la regulación PLAFT: El espíritu de la regulación en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (PLAFT) es fundamentalmente preventivo, basado en la implementación de controles que permitan un monitoreo adecuado de las operaciones. La disposición propuesta parece desviarse de este enfoque al imponer una medida potencialmente restrictiva en cada transacción. 4. Carga operativa desproporcionada: Requerir la obtención y verificación de información sobre el origen de los fondos previo a cada transacción impondría una

		<p>carga operativa significativa y posiblemente desproporcionada a los sujetos obligados, especialmente considerando el volumen y la frecuencia de las operaciones en el mercado de valores.</p> <p>5. Potencial conflicto con el principio de enfoque basado en riesgo: La disposición, al aplicarse de manera uniforme a todas las transacciones, podría entrar en conflicto con el principio de enfoque basado en riesgo, ampliamente reconocido en las mejores prácticas internacionales de PLAFT.</p> <p>Propuesta:</p> <p>En virtud de lo expuesto, proponemos la eliminación del literal f) de los artículos 22 y 23 del proyecto de reglamento. En su lugar, sugerimos la inclusión de una disposición que refuerce el enfoque preventivo y basado en riesgo, en línea con las mejores prácticas internacionales y la realidad operativa del mercado de valores dominicano.</p> <p>Proponemos la siguiente redacción alternativa:</p> <p><i>"Los sujetos obligados deberán implementar sistemas de monitoreo continuo de las transacciones de sus clientes, basados en un enfoque de riesgo. Estos sistemas deberán permitir la detección de operaciones inusuales o sospechosas, incluyendo aquellas que pudieran estar relacionadas con el origen ilícito de los fondos. En caso de detectarse alertas, el sujeto obligado deberá realizar las diligencias adicionales correspondientes, incluyendo, cuando sea pertinente, la obtención de información y documentación sobre el origen de los fondos involucrados en la operación en tiempo dispuestos internamente que le permitan dar curso y partida a las autoridades competentes en caso de ser necesario."</i></p>
--	--	--

<p>Artículo 23. f) Obtener información y la documentación correspondiente sobre el origen de los fondos que serán invertidos por el cliente, previo a materializar transacciones a su favor</p>	<p>Se propone eliminar el literal f) por inviabilidad operativa.</p>	<p>Se interpreta que la expresión 'previo a materializar transacciones' implica la necesidad de aplicar este requerimiento antes de cada operación. Sin embargo, es importante considerar lo siguiente: <u>Para los puestos de bolsa:</u> Este requisito no resulta práctico para los segmentos de clientes profesional e institucional, así como para personas jurídicas, donde la agilidad en las transacciones es fundamental. <u>Para las sociedades administradoras de fondos de inversión mutuos o abiertos:</u> Este requerimiento es improcedente, dado que la operativa de estas entidades no permite una gestión previa al cliente. Por lo tanto, su aplicación, funcionamiento y cumplimiento se vuelven inviables. En resumen, la implementación de esta medida podría obstaculizar la eficiencia en el servicio a estos segmentos.</p>
<p>Artículo 23. Incluir un literal f), en el artículo 27 (Debida diligencia de los clientes) del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, para que en lo adelante disponga lo siguiente:</p>	<p>Se incluye: f) Obtener información y la documentación correspondiente sobre el origen de los fondos que serán invertidos por el cliente, previo a materializar transacciones a su favor;</p>	<p>No tenemos comentarios en relación con la inclusión de un literal f) en el artículo 27 del Reglamento que regula PLAFT en el MV dominicano.</p>
<p>Artículo 24.</p>	<p><i>Eliminar el literal a), del párrafo II, del artículo 27 (Debida diligencia de los clientes) del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano.</i></p> <p>Se elimina:</p>	<p>Solicitamos a esta Superintendencia que permita definir el enfoque basado en riesgo del Participante del Mercado de Valores, y los mecanismos para actualizar las informaciones y/o documentos.</p>

	<p>a) Cuando aplique conforme el nivel de riesgo del cliente;</p>	
<p>Artículos 24 y 25</p>	<p>c) Cuando realizan transacciones ocasionales, por montos que igualen o superen los quince mil dólares (US\$15,000.00), en una sola operación o en varias operaciones durante veinticuatro (24) horas; e) Cuando la justificación de fondos aportados por el cliente conforme su nivel de riesgo, no se corresponda con la transacción a realizar o realizada, en cuyo caso debe ejecutarse una debida diligencia ampliada.</p>	<p><input type="checkbox"/> Modificación propuesta para los literales f) y e): f) Obtener información y la documentación correspondiente sobre el origen de los fondos que serán invertidos por el cliente, previo a materializar transacciones a su favor. e) En caso de que la justificación de los fondos aportados por el cliente no se corresponda con la actividad económica declarada por este al momento de su vinculación, se deberán implementar medidas de debida diligencia adicionales proporcionales al riesgo identificado. Fundamentación: La implementación efectiva del literal f) prevendría la necesidad de aplicar el literal e), ya que la transacción no se ejecutaría sin la debida justificación previa. Asimismo, se propone vincular la justificación de fondos a la actividad económica declarada por el cliente, en lugar de su nivel de riesgo, para una evaluación más precisa y contextualizada.</p> <p><input type="checkbox"/> Observación sobre el literal c): Se solicita la eliminación o revisión sustancial del literal c), que establece: "Cuando realizan transacciones ocasionales, por montos que igualen o superen los quince mil dólares (US\$15,000.00), en una sola operación o en varias operaciones durante veinticuatro (24) horas." Fundamentación: El umbral de US\$15,000.00 se considera excesivamente bajo, considerando que representa aproximadamente el promedio de inversiones en el mercado. La implementación de esta disposición en su forma actual resultaría en la notificación de un volumen desproporcionado de operaciones, lo cual podría sobrecargar innecesariamente los sistemas de monitoreo y reporte, sin necesariamente aumentar la efectividad de las medidas de prevención de lavado de activos. Se propone, en su lugar, establecer un umbral más elevado o</p>

		<p>implementar un enfoque basado en riesgo que considere factores adicionales además del monto de la transacción, para determinar cuándo se requiere una notificación o debida diligencia adicional.</p> <p>Es preciso incluir en el literal C la posibilidad de que, en caso de no identificarse el beneficiario final, como los casos de una fundación constituida en países como IVB o Panamá, o aquellas estructuras jurídicas complejas, donde existe el velo corporativo, se podrá considerar como beneficiario final a los controlantes de estos tipos de entidades o sus accionistas mayoritarios. Esto, en apego al reglamento de aplicación de la ley 155-17, Decreto 407-17.</p>
<p><i>Artículo 25.</i></p> <p><i>Modificar los literales c) y e), del párrafo II, del artículo 27 (Debida diligencia) del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, para que en lo establezcan lo siguiente:</i></p>	<p><i>c) Cuando realizan transacciones ocasionales, por montos que igualen o superen los quince mil dólares (US\$15, 000.00), en una sola operación o en varias operaciones durante veinticuatro (24) horas;</i></p> <p><i>e) Cuando la justificación de fondos aportados por el cliente conforme su nivel de riesgo, no se corresponda con la transacción a realizar o realizada, en cuyo caso debe ejecutarse una debida diligencia ampliada.</i></p>	<p>Solicitamos a esta Superintendencia profundizar sobre el apetito de lo que sería considerada una Transacción Ocasional.</p> <p>Por otro lado, con relación al literal e) del artículo 27 del Reglamento, no tenemos comentarios.</p>
<p>Todo el documento</p>	<p>Considerar adecuar el documento, según aplique, de tal forma que los siguientes términos sean mencionados de forma inextensa la primera vez que son mencionados y luego se les haga referencia a través de sus siglas, ya que se repiten en múltiples ocasiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Unidad de Análisis Financiero (UAF) 2) Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) 	<p>Considerar la presente recomendación, a fines de evitar redundar.</p>

	3) Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)	
Artículo 26, párrafo IV, página 20 de 30.	<p>Evaluar eliminar un espacio de más, anterior al punto final:</p> <p>“Párrafo IV. ..., su normativa complementaria y las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).”</p>	Considerar eliminar un espacio de más que se encuentre entre el paréntesis y el punto final del texto observado.
<p>Artículo 26. Incluir un párrafo IV, en el artículo 27 (Debida diligencia de los clientes) del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, que establezca lo siguiente:</p>	<p>Se incluye:</p> <p><i>Párrafo IV. A través de normas técnicas u operativas, el Superintendente del Mercado de Valores podrá establecer regímenes diferenciados de Debida Diligencia del Cliente o graduar los requisitos contemplados en el presente reglamento, siempre que se haya identificado un riesgo menor en relación al cliente, productos, servicios, transacciones o canales para la provisión de servicios o cualquier otra particularidad que así lo justifique, observando en todo momento lo establecido en la Ley contra el Lavado de Activos, su normativa complementaria y las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).</i></p>	<p>Consideramos que los regímenes diferenciados de Debida Diligencia del Cliente, o su graduación, deben establecerse en el Instructivo de Debida Diligencia de la SIMV (C-SIMV-2018-11-MV), no en el Reglamento vigente (R-CNMV-2018-12-MV).</p>
<p>Artículo 27.</p> <p>Eliminar el artículo 28 (Debida diligencia) del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano.</p>	<p>Se elimina:</p> <p><i>Artículo 28. Debida diligencia. En los casos de la debida diligencia (normal), los sujetos obligados deberán incluir los siguientes requisitos en sus políticas y procedimientos para la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, indicados de manera enunciativa y no limitativa:</i></p> <p><i>a) Una vez obtenida toda la información a que se refiere el artículo 38 (Expediente del cliente), el sujeto obligado deberá actualizar dicha información</i></p>	<p>No tenemos comentarios en relación con la eliminación del artículo 28 del Reglamento que regula PLAFT en el MV dominicano.</p>

	<p>conforme a lo indicado en sus políticas para el nivel de riesgo asignado al cliente como condición previa para la ejecución de cualquier transacción, lo cual ha de estar establecido en los contratos suscritos con sus clientes con carácter de obligatoriedad;</p> <p>b) Cuando se evidencie un hecho que haga percibir al sujeto obligado un cambio en la trayectoria de actividades o manejo de la cuenta por parte del cliente (movimiento inusual), en cuyo caso deberá dejar constancia escrita en el expediente de todas las diligencias realizadas para identificar adecuadamente a su cliente y cualquier cambio que se genere en el perfil de éste, con indicación expresa de la fecha, información obtenida, fuente y firma de la persona que realizó la actualización; y,</p> <p>c) Al momento de establecer relaciones con sus clientes y siempre que fuere necesario durante el mantenimiento de la misma, los sujetos obligados deberán entender y obtener información sobre el propósito y el carácter que el cliente pretende dar a la relación financiera.</p>	
<p>Artículo 27, literal “f”</p>	<p>Artículo 23. Incluir un literal f), en el artículo 27 (Debida diligencia de los clientes) del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, para que en lo adelante disponga lo siguiente:</p> <p>f) Obtener información y la documentación correspondiente sobre el origen de los fondos que serán invertidos por el cliente, previo a materializar transacciones a su favor;</p>	<p>Hay que considerar que, por la dinámica de los fondos mutuos o abiertos, no es posible en cada caso obtener información y la documentación correspondiente previo a cada transacción.</p> <p>Esto puede aplicar mejor para operaciones de fondos cerrados u operaciones de los Puestos de Bolsa.</p>
<p>Artículo 27, literal “a”, párrafo II</p>	<p>Por la operatividad de la SAFI no es factible solicitarle al cliente origen de los fondos para cada operación o transacción que va a realizar, necesariamente deberá</p>	

	<i>realizarse posterior a su materialización, a diferencia de las EIF que sin su</i>	
Art. 28	Aclaratoria sobre la eliminación de la debida diligencia normal.	Revisar bien los articulados y sus eliminaciones. Aclarar en el literal b., que se refiere al perfil transaccional de los clientes y no a su perfil de lavado (que en teoría, es bajo para estos casos). Aclarar esto: b) Reducir el grado de monitoreo continuo y examen de las transacciones, siempre y cuando su monto o frecuencia no genere distorsiones respecto del perfil de riesgo del cliente.
Artículo 28. Modificar los literales a) y b), del artículo 29 (Debida diligencia simplificada) del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, para que en lo adelante se lea:	<p>Texto conforme al Reglamento vigente:</p> <p>a) Reducir la periodicidad del proceso de revisión documental;</p> <p>b) Reducir el seguimiento de la relación de negocios y el escrutinio de las operaciones que no superen un umbral cuantitativo;</p> <p>Texto conforme al Proyecto de Modificación:</p> <p>a) Reducir la frecuencia de la actualización del expediente del cliente;</p> <p>b) Reducir el grado de monitoreo continuo y examen de las transacciones, siempre y cuando su monto o frecuencia no genere distorsiones respecto del perfil de riesgo del cliente; y</p>	No tenemos comentarios en relación con la modificación de los literales a) y b) del artículo 29 del Reglamento que regula PLAFT en el MV dominicano.
Artículo 29, página 21 de 30.	<p>Considerar insertar la palabra “adelante”, luego de la palabra “lo”:</p> <p>“Artículo 29. Modificar el literal d), del artículo 30 (Debida diligencia ampliada) del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de</p>	Considerar insertar la palabra “adelante” luego del término “lo”, debido a que parece que el texto está incompleto.

	Valores Dominicano, para que en lo disponga lo siguiente:”	
<p>Artículo 29.</p> <p>Modificar el literal d), del artículo 30 (Debida diligencia ampliada) del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, para que en lo disponga lo siguiente:</p>	<p>Texto conforme al Reglamento vigente:</p> <p>d) Relaciones comerciales u operaciones con clientes que no impliquen la presencia física de las partes;</p> <p>Texto conforme al Proyecto de Modificación:</p> <p>d) Relaciones comerciales u operaciones con clientes que no impliquen la presencia física de las partes, salvo que se realicen mediante sistemas de identificación y verificación digital confiables e independientes con medidas adecuadas de mitigación de riesgos y conforme los lineamientos o Guías emitidos por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) en la materia;</p>	<p>No tenemos comentarios en relación con la modificación del literal d) del artículo 30 del Reglamento que regula PLAFT en el MV dominicano.</p>
<p>Artículo 30. Modificar el párrafo II, del artículo 30 (Debida diligencia ampliada) del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, para que en lo adelante se lea:</p>	<p>Texto conforme al Reglamento vigente:</p> <p>En los supuestos de riesgo superior al promedio que se hubieran determinado por los sujetos obligados conforme a su análisis de riesgo, comprobarán en todo caso las actividades declaradas por sus clientes y la identidad del titular real, en los términos previstos en este Capítulo y, adicionalmente, se aplicarán las siguientes medidas en función del riesgo:</p> <p>Texto conforme al Proyecto de Modificación:</p> <p>Párrafo II. En los supuestos de riesgo superior al promedio que se hubieran determinado por los sujetos obligados conforme a su análisis de riesgo, comprobarán en todo caso las actividades declaradas por sus clientes y la identidad del titular real, en los términos previstos en este Capítulo y, adicionalmente, sin perjuicio de otras medidas y procedimientos dispuestos en el manual para la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la</p>	<p>Solicitamos a esta Superintendencia que aclare y desarrolle el concepto de “supuestos de riesgo superior al promedio” para facilitar su comprensión por parte de los participantes.</p>

	<p><i>proliferación de armas de destrucción masiva dispuestos por cada entidad conforme su apetito de riesgo, se aplicarán las siguientes medidas en función del riesgo...</i></p>	
<p>Artículo 30. e) Obtener autorización de la alta gerencia para establecer o mantener la relación de negocios o ejecutar la operación.</p> <p>Artículo 31. b) Obtener la aprobación de la alta gerencia antes de establecer (o continuar, en el caso de clientes existentes) su relación comercial con una persona expuesta políticamente (o que adquiera esta calidad en el curso de la relación comercial), debiendo dejar constancia a través de medios auditable de dicha aprobación en su expediente.</p>	<p>Se propone eliminar la aprobación de la alta gerencia para continuar o mantener la relación de negocios o ejecutar la operación.</p>	<p>Se sugiere eliminar la necesidad de aprobación de la alta gerencia para continuar la relación. Esta modificación permitiría un proceso más ágil y eficiente, facilitando la toma de decisiones y la continuidad de las operaciones sin demoras innecesarias.</p> <p>Es viable mantener el control en los procesos de creación de cliente. Es importante valorar que, en el marco del conocimiento permanente del cliente, la alta gerencia será informada ante cualquier eventualidad. Esto incluye situaciones como coincidencias en listas de riesgo, casos con exposición y otros aspectos relevantes.</p> <p>Además, el escalamiento de estas situaciones es visible en el comité de PLAFT, así como en el informe semestral sobre alto riesgo y PEP, y en los casos que presentan exposición u otros controles establecidos.</p>
<p>Artículo 30 y 31. Debita Diligencia Ampliada</p>	<p>e) Obtener autorización de la alta gerencia para establecer o mantener la relación de negocios o ejecutar la operación.</p> <p>h) Examinar y documentar la lógica económica de las operaciones (CCI)</p>	<p>1. Respecto al literal e): "e) Obtener autorización de la alta gerencia para establecer o mantener la relación de negocios o ejecutar la operación." Observación: Se cuestiona la eficiencia y practicidad de requerir autorización de la alta gerencia para cada operación. Considerando que el perfil de riesgo del cliente ya ha sido identificado, controlado y está sujeto a monitoreo continuo, la implementación de esta medida podría resultar en procesos operativos ineficientes sin aportar un valor significativo a la gestión de riesgos. Propuesta: Se sugiere establecer un marco de autorización basado en umbrales de riesgo predefinidos, permitiendo que solo las operaciones que excedan ciertos parámetros requieran autorización adicional de la alta gerencia.</p>

		<p>2. Respecto al literal h): "h) Examinar y documentar la lógica económica de las operaciones" Observación: La ambigüedad en la definición de "lógica económica" podría llevar a interpretaciones divergentes entre el inversionista y el intermediario de valores. La lógica económica de las inversiones puede variar significativamente dependiendo de los objetivos financieros, el perfil de riesgo y las estrategias de inversión particulares de cada cliente. Propuesta: Se recomienda establecer criterios objetivos y estandarizados para evaluar la coherencia de las operaciones con el perfil del inversionista, en lugar de una evaluación subjetiva de la "lógica económica". Estos criterios deberían considerar factores como el objetivo de inversión declarado, la tolerancia al riesgo y la situación financiera del cliente.</p> <p>3. Respecto al literal j): "j) Limitar la naturaleza o cuantía de las operaciones a través del sujeto obligado." Observación: La imposición de limitaciones adicionales a la naturaleza o cuantía de las operaciones, más allá de las ya determinadas por el perfil del inversionista y su capacidad demostrada de generación de fondos, podría considerarse una medida discriminatoria y potencialmente contraproducente. Propuesta: Se sugiere que las limitaciones a las operaciones se basen exclusivamente en el perfil de riesgo del inversionista, su capacidad financiera demostrada y el origen de fondos verificado. Cualquier restricción adicional debería justificarse con base en criterios objetivos y transparentes, evitando medidas que puedan percibirse como discriminatorias o que obstaculicen innecesariamente la actividad financiera legítima.</p> <p>Consideraciones adicionales:</p>
--	--	--

		<ul style="list-style-type: none"> • Se destaca que las transferencias internacionales ya están sujetas a controles adicionales a través de los bancos corresponsales locales, proporcionando una capa adicional de supervisión. • Se enfatiza que los sistemas de control interno existentes son capaces de monitorear eficazmente las operaciones sin necesidad de imponer restricciones adicionales que podrían afectar negativamente la eficiencia operativa y la experiencia del cliente.
<p>Artículo 31.</p> <p>Modificar el literal b), del artículo 31 (Personas expuestas políticamente) del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, en la forma dispuesta a continuación:</p>	<p>Texto conforme al Reglamento vigente:</p> <p>Obtener la aprobación de la alta gerencia antes de establecer (o continuar, en el caso de clientes existentes) su relación comercial con una persona expuesta políticamente, debiendo dejar constancia de dicha aprobación en su expediente;</p> <p>Texto conforme al Proyecto de Modificación:</p> <p>Obtener la aprobación de la alta gerencia antes de establecer (o continuar, en el caso de clientes existentes) su relación comercial con una persona expuesta políticamente (o que adquiera esta calidad en el curso de la relación comercial), debiendo dejar constancia a través de medios auditables de dicha aprobación en su expediente;</p>	<p>No tenemos comentarios en relación con la modificación del literal b) del artículo 31 del Reglamento que regula PLAFT en el MV dominicano.</p>
<p>Art. 32</p>	<p>Párr. I "Como condición para la ejecución de cualquier transacción, lo cual ha de estar establecido en los contratos suscritos con sus clientes con carácter de obligatoriedad." Párr. II: Finalidad?</p>	<p>1. Flexibilidad en la actualización de información: La disposición actual presenta un enfoque excesivamente rígido que podría obstaculizar la operatividad eficiente de los sujetos obligados. Se propone modificar el texto para permitir una mayor flexibilidad en la actualización de información, considerando: a) La naturaleza y frecuencia de las transacciones del cliente. b) El perfil</p>

		<p>de riesgo asignado al cliente. c) La materialidad de los cambios en la información del cliente.</p> <p>2. Excepciones basadas en riesgo: Se sugiere incluir una cláusula que permita excepciones al requisito de actualización previa a cada transacción, basadas en un análisis de riesgo. Estas excepciones podrían aplicarse a: a) Clientes de bajo riesgo con patrones de transacción estables. b) Transacciones por debajo de un umbral determinado por el sujeto obligado, en función de su apetito de riesgo. c) Operaciones recurrentes o programadas previamente autorizadas.</p> <p>3. Discrecionalidad del órgano de cumplimiento: Se recomienda otorgar explícitamente al órgano de cumplimiento la facultad para: a) Establecer criterios específicos para la actualización de información basados en el perfil de riesgo del cliente y la naturaleza de las transacciones. b) Aprobar excepciones temporales a los requisitos de actualización, siempre que se mantenga un adecuado control de riesgos. c) Definir procedimientos alternativos de verificación que no obstaculicen indebidamente las operaciones legítimas.</p> <p>4. Alineación con el apetito de riesgo: Se propone que el reglamento permita a los sujetos obligados alinear sus políticas de actualización de información con su apetito de riesgo institucional, siempre que: a) Se mantenga un nivel adecuado de cumplimiento con las normas de prevención de lavado de activos. b) Se documenten y justifiquen adecuadamente las decisiones tomadas en este sentido. c) Se implementen mecanismos de monitoreo continuo que permitan identificar y abordar oportunamente cambios significativos en el perfil del cliente.</p> <p>5. Proporcionalidad en la implementación: Se sugiere incluir una cláusula que establezca el principio de proporcionalidad en la implementación de esta disposición, considerando: a) El tamaño y complejidad</p>
--	--	---

		<p>de las operaciones del sujeto obligado. b) Los recursos tecnológicos y humanos disponibles para la actualización y monitoreo de información. c) El impacto potencial en la eficiencia operativa y la experiencia del cliente.</p> <p>6. Mecanismos alternativos de verificación: Se propone permitir el uso de mecanismos alternativos de verificación que no requieran necesariamente la actualización completa del expediente para cada transacción, tales como: a) Verificaciones automatizadas contra bases de datos confiables. b) Confirmaciones puntuales del cliente sobre la vigencia de su información. c) Análisis de patrones transaccionales para identificar desviaciones significativas.</p> <p>En conclusión, se solicita una revisión del artículo 36 para lograr un equilibrio más adecuado entre la necesidad de mantener información actualizada y la operatividad eficiente de los sujetos obligados. La modificación propuesta busca incorporar un enfoque basado en riesgo, permitir excepciones justificadas, y otorgar la discrecionalidad necesaria al órgano de cumplimiento para implementar medidas efectivas y proporcionales de monitoreo y actualización de información.</p>
<p>Artículo 32. El sujeto obligado también deberá realizar una debida diligencia continua cuando se evidencie un hecho que haga percibir al sujeto obligado un cambio en la trayectoria de actividades o manejo de la cuenta por parte del cliente (movimiento inusual), en cuyo caso deberá dejar constancia escrita en el expediente de todas las diligencias realizadas para identificar adecuadamente a su cliente y cualquier</p>	<p>Se sugiere valorar la eliminación de la indicación expresa de la firma en los procesos de actualización, para dar por válido el cumplimiento de lo establecido en las políticas internas de la entidad.</p>	<p>Se sugiere valorar la eliminación de la indicación expresa de la firma en los procesos de actualización.</p> <p>En su lugar, se podría orientar el control de confirmación de la ejecución de la actualización hacia el cumplimiento de la política interna de la entidad, asegurando que los controles implementados queden claramente definidos.</p> <p>Asimismo, se puede considerar la posibilidad de homologar o validar métodos alternativos que garanticen el mismo nivel de control, como los controles realizados a través de canales digitales.</p>

<p>cambio que se genere en el perfil de éste, con indicación expresa de la fecha, información obtenida, fuente y firma de la persona que realizó la actualización.</p>		
<p>Artículo 32.</p> <p>Modificar artículo 36 (Monitoreo) del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, en la forma dispuesta a continuación:</p>	<p>Texto conforme al Reglamento vigente:</p> <p>Artículo 36. Monitoreo. Los sujetos obligados deben realizar una debida diligencia continua del cliente en la relación comercial que entablen y mantengan con este, así como examinar las transacciones realizadas en su beneficio a lo largo de esa relación, a fin de asegurar que las mismas sean consistentes con el conocimiento que se tiene sobre el cliente, la actividad que realiza y su perfil de riesgo, incluyendo, la documentación que acredite o soporte la fuente u origen y el propósito de los fondos. Asimismo, los sujetos obligados deberán disponer de mecanismos eficientes para que las</p>	<p>No tenemos comentarios en relación con la modificación del artículo 36 del Reglamento que regula PLAFT en el MV dominicano.</p>

informaciones y documentos que se dispongan sobre este sean actualizados cuando corresponda en los términos de la Ley contra el Lavado de Activos, este Reglamento y sus políticas.

Párrafo. Los sujetos obligados deberán examinar las transacciones que se efectúen a lo largo de la relación de negocios para asegurar que las mismas correspondan con el conocimiento que se tiene del cliente, su actividad comercial y perfil de riesgo, así como, el origen de los fondos invertidos o a invertir, cuando corresponda.

Texto conforme al Proyecto de Modificación:

Artículo 36. Monitoreo. Los sujetos obligados deben realizar una debida diligencia continua del cliente en la relación comercial que entablen y mantengan con este, así como examinar las transacciones realizadas en su beneficio a lo largo de esa relación, a fin de asegurar que las mismas sean consistentes con el conocimiento que se tiene sobre el cliente, la actividad que realiza y su perfil de riesgo, incluyendo, la información y documentación que acredite o soporte la fuente u origen de los fondos y el propósito y carácter

que se pretende dar a la relación comercial. Asimismo, los sujetos obligados deberán disponer de mecanismos eficientes para que las informaciones y documentos que se dispongan sobre este sean actualizados cuando corresponda en los términos de la Ley contra el Lavado de Activos, este Reglamento, la normativa complementaria y las políticas establecidas por el sujeto obligado.

Párrafo I. Una vez recabada la información y documentación establecida en el artículo 38

	<p>(Expediente del cliente), el sujeto obligado deberá actualizarlo conforme lo indicado en sus políticas internas y atendiendo al nivel de riesgo asignado al cliente, como condición para la ejecución de cualquier transacción, lo cual ha de estar establecido en los contratos suscritos con sus clientes con carácter de obligatoriedad.</p> <p>Párrafo II. El sujeto obligado también deberá realizar una debida diligencia continua cuando se evidencie un hecho que haga percibir al sujeto obligado un cambio en la trayectoria de actividades o manejo de la cuenta por parte del cliente (movimiento inusual), en cuyo caso deberá dejar constancia escrita en el expediente de todas las diligencias realizadas para identificar adecuadamente a su cliente y cualquier</p> <p>cambio que se genere en el perfil de éste, con indicación expresa de la fecha, información obtenida, fuente y firma de la persona que realizó la actualización.</p>	
<p>Artículo 33, donde se propone modificar el artículo 37, página 23 de 30.</p>	<p>Evaluar eliminar el término “ésta” del siguiente párrafo:</p> <p><i>“Artículo 37. Registro del cliente. ... Para tales fines, tendrán la obligación de establecer registros individuales de cada uno de sus clientes y recabar de los mismos la información necesaria para determinar su identidad, las actividades económicas que realizan, el origen y la procedencia de sus fondos o patrimonio, según aplique, información ésta que deben mantener actualizada en los términos dispuestos por la Ley contra el Lavado de Activos, este Reglamento y sus políticas”.</i></p>	<p>Evaluar eliminar el término “ésta”, pues el texto mantiene su sentido sin él.</p>
<p>Artículo 33. <i>Modificar únicamente la parte capital del artículo 37 (Registro del cliente)</i></p>	<p>Conforme al Reglamento vigente:</p>	<p>No tenemos comentarios en relación con la modificación de la parte capital del artículo 37 del Reglamento que regula PLAFT en el MV dominicano.</p>

<p><i>del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, para que en lo adelante se lea:</i></p>	<p><i>Los sujetos obligados deberán identificar a sus clientes en los términos dispuestos por la normativa vigente. Para tales fines, tendrán la obligación de establecer registros individuales de cada uno de sus clientes y recabar de los mismos la información necesaria para determinar su identidad, las actividades económicas que realizan y la procedencia de sus fondos o patrimonio, según aplique, información ésta que deben mantener actualizada en los términos de la Ley contra el Lavado de Activos, este Reglamento y sus políticas. Los datos consignados en el registro individual y los documentos obtenidos relativos al cliente y sus actividades formarán parte del expediente del cliente.</i></p> <p><i>Conforme al Proyecto de Modificación:</i></p> <p><i>Al momento de iniciar la relación comercial, los sujetos obligados deberán identificar a sus clientes en los términos dispuestos por la normativa vigente. Para tales fines, tendrán la obligación de establecer registros individuales de cada uno de sus clientes y recabar de los mismos la información necesaria para determinar su identidad, las actividades económicas que realizan, el origen y la procedencia de sus fondos o patrimonio, según aplique, información ésta que deben mantener actualizada en los términos dispuestos por la Ley contra el Lavado de Activos, este Reglamento y sus políticas. Los datos consignados en el registro individual y los documentos obtenidos relativos al cliente y sus actividades formarán parte del expediente del cliente.</i></p>	
<p><i>Artículo 34. Modificar los literales b), e) y h), del artículo 38 (Expediente del Cliente) del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de</i></p>	<p>Texto conforme al Reglamento vigente:</p> <p>b) Toda la evidencia que avale la verificación realizada por el sujeto obligado de la información o datos obtenidos en la aplicación de la debida diligencia, incluyendo la documentación que avala el origen de los</p>	<p>Solicitamos a esta Superintendencia que defina los términos “beneficiario directo” y “beneficiario indirecto” para evitar posibles confusiones en su interpretación.</p>

<p><i>Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, para que en lo adelante se lea:</i></p>	<p>fondos y la identificación del beneficiario final, conforme al nivel de riesgo del cliente;</p> <p>e) Declaración de los beneficiarios directos e indirectos de la transacción u operación;</p> <p>h) Cualquier otra documentación que el sujeto obligado considere conveniente mantener en el expediente del cliente y que demuestre que éste ha tomado todas las medidas razonables para comprobar los datos proporcionados.</p> <p>Texto conforme al Proyecto de Modificación:</p> <p><i>b) Toda la información o documentación obtenidos en la aplicación de la debida diligencia, incluyendo el monitoreo continuo, conforme el nivel de riesgo del cliente;</i></p> <p><i>e) Medios auditables de la declaración de los beneficiarios directos e indirectos de la transacción u operación;</i></p> <p><i>h) Cualquier otra información o documentación que el sujeto obligado considere conveniente mantener en el expediente del cliente y que demuestre que éste ha tomado todas las medidas razonables para comprobar los datos proporcionados.</i></p>	
<p>Artículo 34. b) Toda la información o documentación obtenida en la aplicación de la debida diligencia, incluyendo el monitoreo continuo, conforme el nivel de riesgo del cliente;</p> <p>e) Medios auditables de la declaración de los beneficiarios directos e</p>	<p>Se requiere puntualizar los siguientes conceptos: Monitoreo continuo en el expediente: Definir qué implica exactamente este monitoreo y cuáles son las expectativas de documentaciones relacionadas con su implementación. Genera duda sobre el monitoreo de operaciones.</p> <p>Medios auditables: Especificar a qué se refiere este</p>	<p>Se sugiere aclarar lo siguiente: ¿Qué se espera puntualmente cuando se menciona "incluyendo el monitoreo continuo en el expediente"? Es importante definir los criterios y expectativas específicas para el monitoreo continuo, así como su aplicación en el expediente.</p> <p>¿Qué medios auditables se refieren que deben quedar en el expediente? Necesitamos especificar qué tipos de registros</p>

<p>indirectos de la transacción u operación;</p>	<p>término y qué tipos de documentación o registros deben considerarse como tales en el expediente.</p>	<p>relevantes deben ser documentados. Estas aclaraciones ayudarán a asegurar una comprensión común de los requisitos y facilitarán su implementación.</p>
<p>Artículos 34 al 36</p>	<p>Modificación del artículo 38 sobre Expediente del Cliente sobre los requisitos que deben integrar el expediente, incluyendo como parte del expediente, medios auditables de la declaración de los beneficiarios directos e indirectos de la transacción u operación evidencia o rastro auditable de la matriz de riesgo y eliminando el requerimiento de las referencias bancarias, comerciales o estados de cuentas.</p> <p>Art. 36. párr. I Párrafo I. Una vez recabada la información y documentación establecida en el artículo 38 (Expediente del cliente), el sujeto obligado deberá actualizarla conforme lo indicado en sus políticas internas y atendiendo al nivel de riesgo asignado al cliente, como condición para la ejecución de cualquier transacción, lo cual ha de estar establecido en los contratos suscritos con sus clientes con carácter de obligatoriedad.</p>	<p><input type="checkbox"/> Medios Auditables para la Declaración de Beneficiarios: Se solicita a la Superintendencia del Mercado de Valores (SIMV) que especifique y detalle qué se considerará como "medio auditable" para efectos del literal e), referente a la declaración de los beneficiarios directos e indirectos de una transacción u operación. Esta aclaración es fundamental para garantizar la uniformidad en la implementación y el cumplimiento efectivo de la norma por parte de los sujetos obligados. Propuesta: La SIMV debería proporcionar una lista no exhaustiva de medios considerados auditables, que podría incluir, pero no limitarse a: a) Declaraciones juradas firmadas por el cliente. b) Documentos notariales. c) Registros electrónicos con firma digital certificada. d) Grabaciones de audio o video de declaraciones verbales, siempre que cumplan con requisitos específicos de autenticación y almacenamiento.</p> <p><input type="checkbox"/> Definición de Beneficiario Directo e Indirecto: Se solicita la inclusión y aclaración de las definiciones de "beneficiario directo" y "beneficiario indirecto" en el reglamento. Estas definiciones son cruciales para la correcta identificación y documentación de los beneficiarios de las transacciones. Propuesta de definiciones: a) Beneficiario Directo: Persona física o jurídica que recibe directamente los beneficios económicos de una transacción u operación, siendo el destinatario inmediato de los fondos, bienes o derechos resultantes de dicha transacción. b) Beneficiario Indirecto: Persona física o jurídica que, sin ser el receptor inmediato de los fondos, bienes o derechos resultantes de una transacción, obtiene un beneficio económico final o ejerce control efectivo sobre la transacción o sus resultados. Esto puede incluir, pero no se limita a, propietarios finales de</p>

		<p>entidades jurídicas, beneficiarios de estructuras fiduciarias, o personas que ejercen control a través de otros medios.</p> <p><input type="checkbox"/> Prohibición de Recibir o Pagar a Terceros: Se solicita incluir una aclaración explícita sobre la prohibición de recibir o realizar pagos a terceros en el contexto de las transacciones reguladas por esta ley. Propuesta de aclaración: "En el caso de personas físicas, se establece que el beneficiario final de una transacción nunca puede ser distinto de la persona física que realiza la operación. Queda expresamente prohibido recibir fondos o realizar pagos a terceros que no sean el beneficiario directo identificado en la transacción, salvo en casos específicamente autorizados por la ley y debidamente documentados." Esta prohibición tiene como objetivo: a) Reforzar la trazabilidad de las transacciones. b) Prevenir el uso de terceros como mecanismo para ocultar la identidad del verdadero beneficiario. c) Fortalecer la integridad al asegurar que cada transacción esté directamente vinculada a su beneficiario real.</p>
<p><i>Artículo 35. Incorporar el literal i), en el artículo 38 (Expediente del Cliente) del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, en la forma dispuesta a continuación:</i></p>	<p><i>Se incorpora:</i></p> <p><i>i) Evidencia o rastro auditable de la matriz de riesgo del cliente.</i></p>	<p>Solicitamos a esta Superintendencia que permita al sujeto obligado decidir sobre el mantenimiento de la evidencia en el expediente.</p>

<p>Artículo 35. i) Evidencia o rastro auditable de la matriz de riesgo del cliente.</p>	<p>Se sugiere puntualizar qué tipo de evidencia o rastro auditable se espera.</p>	<p>Es importante considerar que esta información puede estar disponible en el CRM, específicamente en el perfil del cliente. Además, sería útil aclarar si se refiere a cambios en el nivel de riesgo o si se relaciona con el momento de actualizar la información del cliente.</p>
<p>Artículo 36.</p> <p>Eliminar el literal c), del artículo 38 (Expediente del cliente) del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano.</p>	<p>Se elimina:</p> <p>c) Referencias comerciales, bancarias o estados de cuenta;</p>	<p>No tenemos comentarios en relación con la eliminación del literal c) del artículo 38 del Reglamento que regula PLAFT en el MV dominicano.</p>
<p>Artículo 37.</p> <p>Modificar el párrafo III, del artículo 41 (Programa para prevenir y detectar el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva) del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, para que en lo adelante se lea:</p>	<p>Conforme al Reglamento vigente:</p> <p>Párrafo III. Los sujetos obligados deberán aplicar su programa de cumplimiento, incluyendo todo lo relativo a las medidas de debida diligencia en todas sus filiales, sucursales y subsidiarias dentro y fuera del país. En caso de que la filial, sucursal o subsidiaria del sujeto obligado este localizada fuera del país, el programa de cumplimiento exigido conforme este Reglamento se considera como requerimiento mínimo obligatorio y no exime del cumplimiento de otras obligaciones conforme las disposiciones del país donde estas se encuentren.</p> <p>Conforme al Proyecto de Modificación:</p> <p>Párrafo III. Los sujetos obligados deberán aplicar su programa de cumplimiento, incluyendo todo lo relativo</p>	<p>No tenemos comentarios en relación con la modificación del párrafo III del artículo 41 del Reglamento que regula PLAFT en el MV dominicano.</p>

	<p>a las medidas de debida diligencia en todas sus filiales, sucursales y subsidiaria dentro y fuera del país. En caso de que la filial, sucursal o subsidiaria del sujeto obligado este localizada fuera del país, el programa de cumplimiento exigido conforme este Reglamento se considera como requerimiento mínimo obligatorio y no exime del cumplimiento de otras obligaciones conforme las disposiciones del país donde estas se encuentren. De forma complementaria, las sucursales y filiales extranjeras deben aplicar medidas para la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva acorde con los requisitos de su país de origen, en el caso de que estos sean mayores que los exigidos en el presente reglamento y otras normas nacionales.</p>	
<p>Artículo 38.</p> <p>Modificar el literal m), del artículo 42 (Manual para la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva) del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, para que en lo adelante se lea:</p>	<p>Conforme al Reglamento vigente:</p> <p>m) Procedimientos de debida diligencia simplificada;</p> <p>Conforme al Proyecto de Modificación:</p> <p>m) Procedimientos de debida diligencia del cliente (normal, simplificada y ampliada) en función del riesgo;</p>	<p>No tenemos comentarios en relación con la modificación del literal m) del artículo 42 del Reglamento que regula PLAFT en el MV dominicano.</p>
<p>Artículos 38 y 39</p>	<p>Modificación del literal m), del artículo 42 sobre el Manual PLAFT de los sujetos obligados, para incluir las debida diligencias normal y ampliada dentro de los procesos de debida diligencia que deberá incluir el referido Manual. Incorporación de un literal u) para</p>	<p>Incluir dentro del Instructivo de DD lo necesario para el desarrollo de la vinculación y manejo de LAFT en canales no presenciales.</p>

	<p>incluir como parte del Manual, el desarrollo de procesos aplicables en la materia, previo a implementar medios digitales y canales no presenciales que sean implementados.</p>	
<p>Artículos 38 y 39 m) Procedimientos de debida diligencia del cliente (normal, simplificada y ampliada) en función del riesgo; u) Desarrollar los procesos aplicables en la materia, previo a implementar medios digitales y canales no presenciales que sean implementados.</p>	<p>Se sugiere alinear esta información con el Instructivo de Debida Diligencia para asegurar coherencia normativa.</p>	<p>Se sugiere evaluar la posibilidad de publicar en conjunto, lo que permitiría una única adecuación y simplificaría el proceso.</p>
<p>Artículo 39, literal u), página 24 de 30.</p>	<p>Atendiendo a que se propone agregar el literal u), evaluar adecuar, además, los dos literales que le anteceden, a fines de asegurar alineamiento:</p> <p>“s) Procedimiento interno y canal de denuncias y reclamaciones, conforme a lo dispuesto en este Reglamento; y,</p> <p>t) Acciones disciplinarias por el incumplimiento de las políticas y procedimientos de prevención y control establecidos en las leyes vigentes y en el presente Reglamento.”</p> <p>En ese orden, se sugieren los siguientes cambios:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Literal s) – considerar eliminar “y,” - Literal t) – considerar sustituir el punto final por “; y,” 	<p>Atendiendo a que se propone agregar un nuevo literal al artículo No. 42 del Reglamento, conforme se precisa en el proyecto de modificación (artículo 39, página 24 e 30) evaluar la conveniencia de modificar los literales s) y t) que anteceden.</p>
<p>Artículo 39.</p> <p>Incorporar el literal u), en el artículo 42 (Manual para la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva) del</p>	<p>Se incorpora:</p> <p>u) Desarrollar los procesos aplicables en la materia, previo a implementar medios digitales y canales no presenciales que sean implementados.</p>	<p>No tenemos comentarios en relación con la modificación del literal u) del artículo 42 del Reglamento que regula PLAFT en el MV dominicano.</p>

<p>Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, para que en lo adelante se lea:</p>		
<p>Artículo 40.</p> <p>Incluir el literal p), en el artículo 44 (Sobre la matriz de riesgo de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva) del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, para que en lo adelante requiera lo siguiente:</p>	<p>Se incluye:</p> <p>p) Canal o vía de captación del cliente.</p>	<p>No tenemos comentarios en relación con la inclusión del literal p) del artículo 44 del Reglamento que regula PLAFT en el MV dominicano.</p>
<p>Artículo 40, literal p), página 24 de 30.</p>	<p>Considerar colocar un punto final.</p> <p>“p) Canal o vía de captación del cliente”</p> <p>Adicionalmente, atendiendo a que se propone agregar el literal p), evaluar adecuar, además, los dos literales que le antecederán, a fines de asegurar alineamiento:</p> <p>“n) Tomar en cuenta las guías, tipologías y otras pautas emitidas por las autoridades y organismos competentes y especializados en el tema, así como la propia experiencia del mercado en los casos de evaluación de riesgo de lavado de activos, financiamiento al terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva; y,</p>	<p>Atendiendo a que será agregado un nuevo literal al artículo No. 44 del Reglamento, conforme se precisa en el proyecto de modificación (artículo 40, página 24 de 30) evaluar adecuar los literales n) y o) que anteceden en el Reglamento.</p>

	<p>o) Tomar en cuenta los estándares internacionales sobre la prevención y control de los riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.”</p> <p>En ese orden, se sugieren los siguientes cambios:</p> <p>Literal n) – considerar eliminar “y,”</p> <p>Literal t) – considerar sustituir el punto final por “; y,”</p>	
<p>Artículo 41.</p> <p>Incorporar los párrafos II y III, al artículo 44 (Sobre la matriz de riesgo de prevención de lavado</p>	<p>Se incluyen los siguientes párrafos:</p> <p>Párrafo II. Los sujetos obligados deben completar la respectiva matriz de riesgo del cliente, previo a la realización de la debida diligencia aplicable y la vinculación del cliente.</p> <p>Párrafo III. Los sujetos obligados deben considerar, como mínimo, a las Personas Expuestas Políticamente (PEP) y a las transacciones u operaciones que involucren a las jurisdicciones definidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), como factores de alto riesgo.</p>	<p>No tenemos comentarios en relación con la inclusión de los párrafos II y III al artículo 44 del Reglamento que regula PLAFT en el MV dominicano.</p>
<p>Artículo 42, página 25 de 30, respecto al literal a) del artículo que se propone modificar.</p>	<p>Considerar colocar la letra f de la palabra “física” en mayúscula:</p> <p>“a) <i>Del universo de clientes, especificar su cantidad calificándolos en:</i></p> <p>i. <i>Persona física;</i></p> <p>ii. <i>Persona Jurídica.</i>”</p>	<p>Considerar colocar la letra f de la palabra “física” en mayúscula, a fines de estandarizar el texto conforme al literal c) que le sigue.</p>
<p>Artículo 42</p>	<p>Modificación del artículo 45 sobre el Informe de Riesgo de Lavado, estableciéndose una periodicidad trimestral en vez de semestral y ampliando en gran medida las informaciones que deben incluirse en este informe.</p>	<p>La segregación por provincias de los clientes, para que surta un impacto verdadero, debe venir acompañado de un análisis por parte del Estado Dominicano, sobre las provincias con mayores riesgos de lavado de activos. Actualmente carecemos de soportes para asignar a provincias una ponderación de riesgo. La mención del efectivo resulta superflua pues está prohibido aceptarlo, al menos en los PB. Tratamiento al tema de las provincias.</p>

		Cuestionar sobre la pertinencia y la exactitud del riesgo según estadística oficial (no existe).
Artículo 42. Modificar el Artículo 45. "durante los primeros diez (10) días hábiles posteriores al cierre de cada trimestre". r) Indicar en cantidad el medio de pago emitido a favor o por disposición de los clientes	Se sugiere mantener el informe semestral y evalúe como simplificar los nuevos requerimientos. r) Contemplar para las SAFI lo que establece Art. 110, Ley 249-17. Uso de medios electrónicos para tramitar las solicitudes de suscripción y rescate de cuotas de fondos de inversión abiertos, excepto en el caso de la suscripción inicial.	Se sugiere mantener el informe semestral debido a la cantidad de información requerida, lo que facilitará un seguimiento adecuado y una mejor gestión de los datos. Valorar los medios de pagos para las SAFI.
Artículo 42	Modificación del artículo 45 sobre el Informe de Riesgo de Lavado, estableciéndose una periodicidad trimestral en vez de semestral y ampliando en gran medida las informaciones que deben incluirse en este informe.	La segregación por provincias de los clientes, para que surta un impacto verdadero, debe venir acompañado de un análisis por parte del Estado Dominicano, sobre las provincias con mayores riesgos de lavado de activos. Actualmente carecemos de soportes para asignar a provincias una ponderación de riesgo. La mención del efectivo resulta superflua pues está prohibido aceptarlo, al menos en los PB. Tratamiento al tema de las provincias. Cuestionar sobre la pertinencia y la exactitud del riesgo según estadística oficial (no existe).
Artículo 42. Modificar el artículo 45 (Sobre el riesgo de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva del sector) del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, para que en lo adelante se lea:	Artículo 45. Sobre el riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva del sector. Los sujetos obligados, a través del oficial de cumplimiento, deben remitir a la Superintendencia sobre el universo de su cartera de clientes y sus transacciones, de manera acumulada y tabulada, durante los primeros diez (10) días hábiles posteriores al cierre de cada trimestre, las siguientes informaciones: a) Del universo de clientes, especificar su cantidad calificándolos en: i. Persona física; ii. Persona Jurídica.	No tenemos comentarios en relación con la modificación del artículo 45 del Reglamento que regula PLAFT en el MV dominicano.

	b) Del universo de clientes, establecer su cantidad atendiendo al tipo documento de identidad utilizado para su vinculación:	
Artículo 43. Modificar el artículo 48 (Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS), del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, para que en lo adelante disponga lo siguiente:	<i>Los sujetos obligados deben comunicar las operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), en el plazo y las condiciones establecidas en la Ley contra el Lavado de Activos, su normativa complementaria y lo dispuesto por la Unidad de Análisis Financiero (UAF). Estos reportes serán resguardados por el sujeto obligado observando medidas adecuadas de seguridad y confidencialidad; y cumpliendo lo dispuesto en el artículo 40 (Mantenimiento de Registros) de este Reglamento.</i>	Solicitamos a esta Superintendencia incluir el Reporte de Actividad Sospechosa (RAS) en la modificación del artículo 48 del Reglamento que regula PLAFT en el MV dominicano.
Artículo 44	<p>Modificación del artículo 44 sobre el contenido de la Matriz PLAFT, para incluir en el literal p) el canal o vía de captación del cliente.</p> <p>Asimismo, se incluyen los párrafos II y III, el primero para establecer que la matriz se completa previo a la realización de la debida diligencia y vinculación del cliente, y el segundo es el texto del literal d) del artículo 3 correspondiente a la definición de Factores de Riesgo que fue eliminada.</p>	Consideramos que el Párrafo II debe ser ajustado, ya que la información de la debida diligencia es necesaria previamente a la preparación de la matriz. La misma se alimenta durante el proceso de vinculación del cliente conforme la información que este completa en el conozca su cliente, y acorde los resultados de debida diligencia que se realiza. De igual forma, hay datos con los que no contamos al momento de la vinculación, tales como el código del cliente. Por lo antes expuesto, la matriz de riesgo no podría realizarse con anterioridad al proceso de vinculación. Tomar en cuenta que las matrices de riesgo se encuentran diseñadas de manera automática para algunos casos e integradas en los sistemas de creación de clientes (CRM) de varios de los intermediarios de valores.
Artículo 44. Eliminar el artículo 53 (Documentación de soporte o evidencia), del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del	<p>Se elimina:</p> <p>Artículo 53. Documentación de soporte o evidencia. Conjuntamente con el ROS, los sujetos obligados remitirán a la UAF todas las evidencias y sustentos de</p>	No tenemos comentarios en relación con la eliminación del artículo 53 del Reglamento que regula PLAFT en el MV dominicano.

<p>Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano.</p>	<p>lugar y un informe detallado de la transacción u operación.</p> <p>Párrafo I. Las evidencias y sustentos que se deberán remitir a la UAF conforme a lo dispuesto anteriormente, deberán contener como mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Formulario conozca a su cliente (Ficha de registro del cliente); b) Cuenta bancaria de procedencia de los fondos, de aplicar; c) Cuenta de destino de los fondos, de aplicar; d) Detalle de la transacción u operación; e) Historial transaccional del cliente reportado con el sujeto obligado; y, f) Análisis del oficial de cumplimiento donde se describa el motivo del ROS. <p>Párrafo II. La UAF podrá generar directrices adicionales para la información que debe contener un ROS y los sujetos obligados deberán acatar dichas directrices.</p>	
<p>Artículo 45.</p> <p>Modificar el artículo 59 (Delegación de obligaciones en grupos financieros) del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores</p>	<p>Texto conforme al Reglamento vigente:</p> <p>Artículo 59. Delegación de obligaciones en grupos financieros. Los sujetos obligados del mercado de valores que sean parte de grupos financieros y económicos, deberán desarrollar programas de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva de grupos, incluyendo políticas y procedimientos para intercambiar información dentro del grupo y podrán delegar en terceros, que pueden ser</p>	<p>No tenemos comentarios en relación con la modificación del artículo 59 del Reglamento que regula PLAFT en el MV dominicano.</p>

<p>Dominicano, para que en lo adelante se lea:</p>	<p>parte de dicho grupo, las reglas de debida diligencia en lo concerniente exclusivamente a la identificación del cliente, identificación de terceros beneficiarios finales y la obtención de la información sobre el propósito y carácter que se pretende dar a la relación comercial, siempre y cuando cumplan con las disposiciones establecidas en la Ley contra Lavado de Activos y este Reglamento.</p> <p>Texto conforme al Proyecto de Modificación:</p> <p>Artículo 59. Delegación de obligaciones en grupos financieros. Los sujetos obligados del mercado de valores que sean parte de grupos financieros o económicos, deberán desarrollar programas de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva de grupos, incluyendo programas de auditoria, políticas y procedimientos para intercambiar información dentro del grupo y podrán delegar en terceros, que pueden ser parte de dicho grupo, la ejecución de la debida diligencia del cliente en lo concerniente, exclusivamente, a la identificación del cliente, identificación de terceros beneficiarios finales y la obtención de la información sobre el propósito y carácter que se pretende dar a la relación comercial, siempre y cuando cumplan con las disposiciones establecidas en la ley contra lavado de activos y este Reglamento. Por lo que, deben mitigar todo riesgo mayor de prevención del</p> <p>lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva de forma adecuada, incluso mediante las políticas sobre la materia del grupo, cuando el tercero en el que se delegue haga parte del mismo.</p>	
--	--	--

<p>Artículo 45</p>	<p>Aumentar periodicidad a cada 6 meses nuevamente. Esto es muy reiterativo y operativamente complicado para los sujetos obligados. Discutir necesidad de incluir los literales b,h,s .Literal j): Introduce el riesgo “Muy Alto” o “Extremo” Literal p y r: identificar medios de pago en el reporte.</p>	<p><input type="checkbox"/> Periodicidad del Reporte: Se propone modificar la frecuencia de presentación del reporte de trimestral a semestral. Fundamento: La frecuencia trimestral resulta excesivamente onerosa desde el punto de vista operativo para los sujetos obligados, sin que necesariamente aporte un valor añadido significativo en términos de prevención de LA/FT/PADM. Propuesta de redacción: "Los sujetos obligados, a través del oficial de cumplimiento, deben remitir a la Superintendencia [...] durante los primeros quince (15) días hábiles posteriores al cierre de cada semestre, las siguientes informaciones:"</p> <p><input type="checkbox"/> Revisión de Requisitos de Información: Se solicita reconsiderar la necesidad y pertinencia de los literales b), h) y s) del artículo 45. Fundamento: Estos requisitos podrían representar una duplicación de información ya disponible para la Superintendencia o que no aporta valor significativo al análisis de riesgo. Propuesta: Eliminar los literales b), h) y s) del artículo 45, o en su defecto, justificar detalladamente su inclusión y valor para la prevención de LA/FT/PADM.</p> <p>Detalle de las entidades. Literal i), ¿Qué entiende la SIMV por detalle de clientes jurídicos? ¿conforma la clasificación de la Ley de Sociedades: SA, SRL, SAS,?.</p> <p><input type="checkbox"/> Categorización de Riesgo: En relación al literal j), se observa la introducción de una categoría de riesgo "Muy Alto" o "Extremo". Fundamento: Esta categorización podría no estar alineada con las prácticas estándar de la industria y potencialmente crear confusión en la clasificación de riesgos. Propuesta de redacción para el literal j): "Del universo de clientes, indicar su cantidad atendiendo al nivel de riesgo al que corresponda según la matriz de riesgo del cliente: i. Bajo; ii. Medio; iii. Alto."</p>
--------------------	--	--

		<p>Modalidad de la interacción: literal m), ¿Qué entiende la SIMV por “otra”? Esclarecer esta definición para que podamos enviar un reporte homologo.</p> <p>Cantidad de ROS: literal q. Entendemos que se trata de una duplicidad ya que mensualmente se remite el Reporte Estadístico de ROS.</p> <p><input type="checkbox"/> Medios de Pago: Respecto a los literales p) y r), se señala que la identificación detallada de los medios de pago en el reporte es redundante, considerando que las transacciones se realizan exclusivamente mediante transferencias bancarias.</p> <p>Sobre el literal p): validar si por “cantidad de transacciones” se refiere, por ejemplo, a que, si un cliente que realiza dos o tres transferencias para el pago de una inversión, se deben sumar esas transacciones, no en monto, si no es cantidad de transacciones hechas.</p> <p>Sobre el literal r): validar si por “cantidad” se refiere por ejemplo, a que si realizamos varios créditos a un cliente por el pago de una misma inversión vencida o vendida, se deben sumar esas transacciones, no en monto, si no es cantidad de transacciones hechas.</p> <p>Sobre literal o): aclarar a que se refieren con “valor suscrito consolidado”.</p> <p><u>Sobre literal q)</u> Mensualmente los sujetos obligados remiten el reporte estadístico de ROS, por lo que el regulador tiene a disposición esta información. Sugerimos Eliminar este literal.</p> <p>Propuesta: Simplificar los literales p) y r) para reflejar la realidad operativa del sector: "p) Indicar la cantidad total de transferencias electrónicas recibidas en cuentas bancarias del sujeto obligado durante el semestre. r) Indicar la cantidad total de transferencias electrónicas</p>
--	--	--

		<p>realizadas a cuentas bancarias de los clientes durante el semestre."</p> <p><input type="checkbox"/> Información de Custodia: Se observa que la información requerida en el literal s) sobre custodia total del participante ya está en posesión de la SIMV y es reportada por el custodio. Propuesta: Eliminar el literal s) del artículo 45, evitando así la duplicación de información y la carga administrativa innecesaria para los sujetos obligados. mensualmente los sujetos obligados remiten el reporte estadístico de ROS, por lo que el regulador tiene a disposición esta información. Propuesta: Eliminar el literal q)</p> <p><input type="checkbox"/> Consideraciones Generales: Se solicita a la Superintendencia que, en el ejercicio de su facultad para establecer el modelo de formato para la remisión de estas informaciones (según se establece en el párrafo final del artículo 45), considere: a) La simplificación y optimización de los requisitos de reporte para evitar duplicidades y cargas administrativas excesivas. b) La alineación de los requisitos de información con los objetivos específicos de prevención de LA/FT/PADM, evitando la recolección de datos que no contribuyan directamente a estos fines. c) La implementación de mecanismos de reporte que aprovechen la tecnología para automatizar y simplificar el proceso de recolección y análisis de datos.</p> <p>Entendemos que la modificación propuesta implica significativamente mayor carga operativa para los sujetos obligados a los cuales aplica esta medida. Entendemos necesario mantener el periodo semestral para remitir este informe, el cual no es tan sencillo y debemos procurar que apenas los participantes de mercado se encuentran en proceso de transformación digital. Por lo que recientemente entramos en el mundo de la gobernanza de</p>
--	--	---

		<p>data. No obstante, de esta información requerida, muchas son remitidas a través del reporte diario de operaciones, por lo que entendemos igualmente que estamos duplicando información y la forma como está compuesta es excesiva. En cuanto al plazo, 10 días no es suficiente, favor mantener dentro de los 15 días y de manera semestral, al corte de cada semestre.</p> <p>Finalmente, sugerimos que el reporte se realice respecto de los clientes que hayan operado en el período que abarca la periodicidad del reporte, de forma que sea más manejable y efectivo.</p>
Artículo 45, literal “m”	Favor indicar a qué se refiere con interacción. Todas las operaciones que se realizan para la suscripción y rescate de cuotas de fondos mutuos administrados por las SAFIs se realizan en una Entidad de Intermediación Financiera (EIF), donde está abierta la cuenta de cada fondo. En la EIF puede ser presencial o a través de un canal electrónico por lo que la interacción para realizar una operación nunca se realiza directamente en la sede del Sujeto Obligado, que en este caso es la SAFI.	
Artículo 45, literal “p”	<p>p) Indicar en cantidad el medio de pago utilizado por los clientes para hacer efectiva recepción de los fondos por parte del sujeto obligado durante el trimestre:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Transferencia electrónica nacional recibida a cuenta bancaria del sujeto obligado; 2. Transferencia electrónica internacional recibida a cuenta bancaria del sujeto obligado; 3. Cheque bancario girado a nombre del sujeto obligado. 	<p>Esto no aplica para fondos abiertos. Los clientes suscriben sus cuotas directamente a una cuenta bancaria del fondo abierta en una EIF.</p> <p>Conforme al Art. 110, Ley 249-17. Uso de medios electrónicos para tramitar las solicitudes de suscripción y rescate de cuotas de fondos de inversión abiertos, excepto en el caso de la suscripción inicial.</p> <p>Por tal motivo, la suscripción inicial se puede realizar en efectivo vía ventanilla. Esto debería formar parte de los indicadores de los nuevos aportantes durante el semestre.</p>
Artículo 45, literal “r”	r) Indicar en cantidad el medio de pago emitido a favor o por disposición de los clientes durante el trimestre	

	<p>para hacer efectiva la recepción de sus fondos al momento de la liquidación, especificando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Transferencia electrónica nacional a cuenta bancaria del cliente; 2. Transferencia electrónica internacional a cuenta bancaria del cliente; 3. Cheque girado a favor del cliente; 4. Efectivo (Deposito a Cuenta Bancaria de un tercero); 5. Transferencia electrónica nacional a cuenta de un tercero; 6. Transferencia electrónica internacional a cuenta de un tercero; 7. Cheque girado a favor de un tercero. 	
Artículo 46, página 29 de 30.	<p>Considerar eliminar la comilla, ya que cierra, mas no abre a lo largo de la oración:</p> <p>Artículo 46. Entrada en vigencia. Las disposiciones de la presente Resolución entrarán en vigencia en el plazo de tres (3) meses contados a partir de su publicación.”</p>	<p>Evaluar eliminar la comilla, ya que cierra, pero no abre a lo largo de la oración.</p>
Artículo 46	<p>Establece un plazo de 3 meses a partir de la publicación para la entrada en vigencia.</p>	<p>Ampliar plazo considerando las modificaciones y las implicaciones que contienen este reglamento. Solicitamos 1 año. El plazo de 3 meses es muy limitado considerando las modificaciones que deberán realizarse a la normativa interna de los sujetos obligados.</p>
Artículo 46, título “CUARTO”, página 30 de 30	<p>Considerar eliminar la comilla, debido a que cierra, mas no abre a lo largo de la oración:</p> <p>CUARTO: INSTRUIR a la señora secretaria del Consejo expedir copia certificada de la presente resolución, conforme lo dispuesto por el artículo 16,</p>	<p>Evaluar eliminar la comilla, ya que cierra, pero no abre a lo largo de la oración.</p>

	párrafo, de la Ley núm. 249-17; para los fines correspondientes.”	
Artículo 46. Entrada en vigencia. Las disposiciones de la presente Resolución entrarán en vigencia en el plazo de tres (3) meses contados a partir de su publicación.”	Considerar la posibilidad de extender el plazo de 3 meses a 12 meses a partir de la publicación para la entrada en vigor.	Se sugiere ampliar el plazo, dado que se identifican numerosos cambios. Se propone establecer un período de 12 meses a partir de la publicación para la entrada en vigencia.
Artículo 46. Plan de seguimiento, evaluación y control	Se sugiere establecer una periodicidad anual, considerando un esquema de evaluación basado en el nivel de riesgo.	Sugerimos que la auditoría interna se realice anualmente, considerando lo siguiente: 1. Aplicar una auditoría basada en riesgo, que pondere periodicidad según sus resultados. 2. Se sugiere que se exceptúe la revisión del segundo semestre siempre que los resultados de la primera auditoría sean positivos y/o razonables. Por ejemplo, si se obtiene una calificación mínima de 80 puntos sobre 100 en la revisión inicial. Esto implicaría que los Puestos de Bolsa que necesiten subsanar deficiencias o realizar mejoras seguirían con las revisiones semestrales, mientras que aquellos con resultados satisfactorios contarían con una revisión anual. De este modo, ambos grupos tendrían la revisión correspondiente, cumpliendo con la Ley 155-17. 3. Se propone modificar la naturaleza de la segunda revisión para que se enfoque principalmente en el seguimiento de los hallazgos identificados en la primera auditoría (si los hubiera). Esto permitiría a los intermediarios contar con un margen de tiempo adecuado para abordar los problemas señalados. Además, el informe anual remitido a la Superintendencia reflejaría los resultados de este seguimiento, garantizando que el regulador pueda evidenciar el cumplimiento de los controles implementados por cada intermediario.
Los espacios designados para firma, página 30 de 30.	Evaluar las personas designadas para fines de firma (Ervin Novas Bello y Fabel Sandoval Ventura), ya que en el párrafo que antecede no se menciona al Sr. Fabel	Evaluar la conveniencia de revisar las personas designadas para fines de firma del proyecto de modificación (Ervin Novas Bello y Fabel Sandoval Ventura), ya que en el

	<p>como miembro del Consejo que aprueba y firma el documento:</p> <p>“ Aprobada y firmada por los miembros del Consejo, señores: ERVIN NOVAS BELLO, gerente del Banco Central, en representación del gobernador del Banco Central, miembro ex officio y presidente del Consejo; MARÍA JOSÉ MARTINEZ DAUHAJRE, viceministra de Crédito Público del Ministerio de Hacienda, en representación del ministro de Hacienda, miembro ex officio, ERNESTO BOURNIGAL READ, superintendente del Mercado de Valores, miembro ex officio, MARCOS IGLESIAS SÁNCHEZ, miembro independiente, ABRAHAM SELMAN HASBÚN, miembro independiente, MIGUEL NÚÑEZ HERRERA, miembro independiente, y JAVIER LARA REINHOLD, miembro independiente”.</p>	<p>párrafo que antecede no se menciona al Sr. Fabel como miembro del Consejo que aprueba y firma el documento.</p>
--	---	--